

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Recomendación 09/2024

SOBRE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA Y A LA CIUDAD

Expediente: CDHCM/III/122/CUAUH/22/D8015

AUTORIDAD RESPONSABLE

Sistema de Aguas de la Ciudad de México

VÍCTIMAS DIRECTAS

Esmeralda Sánchez Canchola (Mujer Joven Víctima Directa 1)
(Mujer Adolescente Víctima Directa 2)

VÍCTIMA INDIRECTA

María Elvira Canchola Montoya (Mujer Víctima Indirecta)

ÍNDICE DE DERECHOS HUMANOS VIOLADOS

1. Derecho a la Ciudad
2. Derecho a la Buena Administración Pública en relación con la protección civil
3. Derecho a un nivel de vida adecuado de las adolescencias y juventudes
4. Derecho a la vida de las adolescencias y juventudes

GLOSARIO

Acera (banqueta): Zona longitudinal de la carretera, elevada o no, destinada al tránsito de peatones y prohibida para la circulación de vehículos. Normalmente está pavimentada con hormigón o gres cerámico, está elevada de la calzada y separada de ella por un bordillo de 15 cm, con una inclinación hacia la calzada del 1-2 % para su desagüe superficial y discurriendo paralela a ella y de forma contigua un caz con sumideros cada cierto espacio, conectados a la red de drenaje o saneamiento.¹

Accesorio pluvial: Sinónimo de drenaje, desagüe, alcantarillado.²

Aguas residuales: La proveniente de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad que, por el uso de que ha sido objeto, contiene materia orgánica y otras sustancias químicas que alteran su calidad y composición original.³

Alcantarilla: Conducto subterráneo para conducir agua de lluvia, aguas servidas o una combinación de ellas.⁴

Asfixia: Situación y estado del organismo que se produce por una falta o ausencia total, más o menos mantenida, de respiración. Conceptualmente se incluye en este término tanto una falta oxígeno (anoxia) como una acumulación de anhídrido carbónico (hipercapnia). Su prolongación en el tiempo es incompatible con la vida. Su origen puede estar, desde un punto de vista patogénico, tanto en el sistema nervioso central (centros respiratorios, vías nerviosas) como en la vía aérea (obstrucción total de la vía aérea principal) o en los músculos respiratorios, sobre todo el diafragma.⁵

Bióxido de carbono: Gas de origen natural, subproducto también de la combustión fósil procedente de depósitos de carbono fósil, como el petróleo, el gas o el carbón, de la quema de biomasa, y de los cambios de uso del suelo y otros procesos industriales (por ejemplo, producción de cemento).⁶

¹ Diccionario de la Construcción. Sitio web: <https://www.diccionariodelaconstruccion.com/procesos-productivos-obra-civil/firmes-y-pavimentos/acera>

² Sitio web: <https://synonyms.reverso.net/sinonimo/es/drenaje+pluvial>

³ Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua en la Ciudad de México, artículo 4, fracción V..

⁴ CONAGUA, Manual de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento. Pág 45. Sitio Web: <https://files.conagua.gob.mx/conagua/mapas/SGAPDS-1-15-Libro4.pdf>

⁵ Diccionario de términos médicos. Real Academia Nacional de Medicina de España. Sitio web: <https://dtme.ranm.es/index.aspx>

⁶ Centro UC Cambio Global. Sitio Web: <https://cambioglobal.uc.cl/comunicacion-y-recursos/recursos/glosario/dioxido-de-carbono-co2>

Carpeta asfáltica: La carpeta asfáltica es una capa de la estructura de pavimentos de una carretera, la cual normalmente es la última que se coloca y queda encima de todas las demás, por lo que se usa como superficie de rodamiento de la vialidad.⁷

Cinta de aislar: Cinta adhesiva que viene plastificada en PVC con un acabado mate y trae una cara con revestimiento adhesivo elaborado a base de caucho y sensible a la presión, por los materiales empleados en su fabricación es aislante y flexible, lo que hace que sea resistente a la corrosión, altos voltajes, temperaturas extremas y a la humedad.

Existen diferentes tipos de cintas aislantes, muy usadas en las industrias, por los electricistas y en los hogares, estas se pueden usar para la protección, aislamiento y agrupación de cables, para codificarlos de acuerdo con el color, además de otras múltiples aplicaciones.⁸

Coladera: Estructura destinada a la captación de las aguas de lluvias, localizados generalmente antes de las esquinas con el objeto de interceptar las aguas antes de la zona de tránsito de los peatones⁹, así como el conducto por donde van las aguas sucias.¹⁰

Desazolve: Acción para destapar una cañería o conducto que se encuentran bloqueados por residuos. Se emplea en tareas de mantenimiento o refacción de lugares públicos y su uso se circunscribe a los rubros de ingeniería hidráulica o arquitectura.

La Real Academia Española señala que *desazolve* es la acción y efecto de *desazolver*, verbo que define como sacar lo que azolve o ciega un conducto. Es decir, que *azolver* quiere decir tapar un conducto. Desazolve también se utiliza para llamar al grupo de lodo o basura que obstruye los conductos de agua.¹¹

Descomposición anaerobia: Proceso que implica la descomposición de los sustratos orgánicos en presencia de oxígeno obteniéndose como principales productos del metabolismo biológico: dióxido de carbono, agua y calor. El agua de una descomposición anaeróbica es negra, desagradable y de mal olor, destruyendo la flora y fauna. Estas molestias permanecen durante largo tiempo por ser lenta.¹²

⁷ Expertos en Ingeniería Industrial, Análisis y Diseño de Estructuras. Guía por un Ingeniero Civil. Sitio Web: <https://preciosunitariosconstruccion.com/carreteras/carpeta-asfaltica/#carasfaltica1>

⁸ Sitio web: <https://lerner21.com/cuales-son-los-tipos-de-cintas-aislantes/>

⁹ CONAGUA, Manual de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, número 4 Datos básicos para proyectos de agua potable y alcantarillado, pág. 47, disponible en <https://files.conagua.gob.mx/conagua/mapas/SGAPDS-1-15-Libro4.pdf>

¹⁰ The Free Dictionary. Sitio web: <https://es.thefreedictionary.com/coladera>

¹¹ ¿Qué es desazolve? Sitio web: <https://www.lifeder.com/desazolve/>

¹² Descomposición Aeróbica y Anaeróbica. Sitio web: <https://www.clubensayos.com/Ciencia/Descomposicion-Aerobica-Y-Anaerobica/313741.html>

Drenaje: La infraestructura para recolectar, conducir y disponer las aguas residuales.¹³

Grupos de atención prioritaria: Personas o colectivos que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos.¹⁴

Funcionalidad de la vía pública: El uso adecuado y eficiente de la vía pública, generado a través de la interacción de los elementos que la conforman y de la dinámica propia que en ella se desarrolla, para la óptima prestación de los servicios públicos urbanos, la movilidad y la imagen urbana, procurando la seguridad, comodidad y disfrute de todos sus usuarios.¹⁵

Infraestructura urbana: La distribución y orden de las partes del conjunto inmobiliario del dominio público del Distrito Federal, subyacente al equipamiento urbano existente o por establecerse, que comprende la vía pública, el suelo de uso 4 común, las redes subterráneas de distribución de bienes y servicios, así como los demás bienes inmuebles análogos.¹⁶

Metano: Es un potente gas de efecto invernadero (GEI) de vida corta que está acelerando el calentamiento global y contaminando el aire, el agua y el suelo de los que dependen los seres humanos. Afecta la salud humana a través de múltiples vías interconectadas.¹⁷

Mobiliario Urbano: Los elementos complementarios al equipamiento urbano, ya sean fijos, móviles, permanentes o temporales, ubicados en la vía pública o en espacios públicos formando parte de la imagen de la Ciudad, los que, según su función, se aplican para el descanso, comunicación, información, necesidades fisiológicas, comercio, seguridad, higiene, servicio, jardinería, así como aquellos otros muebles que determinen la Secretaría y la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano.¹⁸

Persona adolescente: Son adolescentes las personas que se encuentran entre los doce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad.¹⁹

Persona Joven: Persona sujeta de derechos, identificada como un actor social, cuya edad comprende:

a) Menor de edad: El rango entre los 12 años cumplidos y menores de 18 años;

¹³ Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua en la Ciudad de México, artículo 4 fracción VI.

¹⁴ Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, artículo 4, fracción XXI.

¹⁵ Ley de Movilidad de la Ciudad de México, artículo 9 fracción XL.

¹⁶ Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, artículo 3, fracción XIII.

¹⁷ Metano y Salud. The Global Climate & Health Alliance. Sitio Web: <https://climateandhealthalliance.org/es/metano/>

¹⁸ Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, artículo 3, fracción XX.

¹⁹ Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, artículo 5, párrafo 3..

b) Mayor de edad: El rango entre los 18 y los 29 años de edad cumplidos²⁰.

Pozos de visita: Son estructuras construidas sobre las tuberías que facilitan la conexión y mantenimiento de los conductos que forman la red de alcantarillado²¹, a cuyo interior se tiene acceso por la superficie de la calle. Los pozos de visita tienen por función la inspección, limpieza y ventilación de las tuberías.²²

Red Primaria: El conjunto de obras desde el punto de captación de las aguas hasta los tanques de regulación del servicio a falta de estos, incluidas las obras primarias hasta la línea de distribución del servicio.²³

Red Secundaria: El conjunto de obras desde la interconexión del tanque de regulación, así como de la línea general de distribución hasta el punto de interconexión con la infraestructura intradomiciliaria del predio correspondiente al usuario final del servicio.²⁴

Sistema de Alcantarillado: Red de conductos, generalmente tubería, a través de las cuales se deben evacuar en forma eficiente y segura las aguas residuales domésticas, y de establecimientos comerciales o pluviales, conduciéndose a una planta de tratamiento y finalmente, a un sitio de vertido.²⁵

Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC): El SUAC es la plataforma única de atención ciudadana creada por la Agencia Digital de Innovación Pública (ADIP) en la que la ciudadanía puede presentar por distintos medios las 24 horas de los 365 días del año, las solicitudes de información, dudas, sugerencias, comentarios, requerimientos, quejas y avisos para las autoridades del Gobierno de la Ciudad²⁶.

Sulfuro de hidrógeno: El ácido sulfhídrico (H²S) es un gas incoloro inflamable, de sabor algo dulce y olor a huevos podridos; en altas concentraciones puede ser venenoso. Otros nombres con los que se conoce incluyen ácido hidrosulfúrico, gas de alcantarilla y sulfuro de hidrógeno. Generalmente se puede detectar el olor a bajas concentraciones en el aire, entre 0.0005 y 0.3 partes por millón (ppm) (0.0005 a 0.3 partes de ácido sulfhídrico en 1 millón de partes de aire). Sin embargo, en

²⁰ Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes en la Ciudad de México, artículo 2, fracción XX.

²¹ CONAGUA, Manual de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, número 4 Datos básicos para proyectos de agua potable y alcantarillado, pág. 46, disponible en <https://files.conagua.gob.mx/conagua/mapas/SGAPDS-1-15-Libro4.pdf>

²² Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Comisión Nacional del Agua, Manual de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, número 20 Alcantarillado sanitario, pág. 42 Sitio web: <https://files.conagua.gob.mx/conagua/mapas/SGAPDS-1-15-Libro20.pdf>

²³ Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua en la Ciudad de México, artículo 4, fracción XXVIII.

²⁴ Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua en la Ciudad de México, artículo 4, fracción XXIX.

²⁵ CONAGUA, Norma Oficial Mexicana NOM-001-CONAGUA-2011, Sistemas de agua potable, toma domiciliaria y alcantarillado sanitario-Hermeticidad-Especificaciones y métodos de prueba.

²⁶ CDMX, Agencia Digital de Innovación Pública, Sistema Unificado de Atención Ciudadana, disponible en: <https://www.cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=103>

altas concentraciones, una persona puede perder la capacidad para olerlo. Esto puede hacer al ácido sulfhídrico muy peligroso.²⁷

Sumersión: Acción o efecto de sumergir o sumergirse; variedad de asfixia de los ahogados.²⁸

Tóxico. Sustancia que contiene veneno o produce envenenamiento.²⁹

Vía pública: Todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos; así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano.³⁰

Vialidades primarias: Espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforo, entre distintas zonas de la Ciudad, con la posibilidad de reserva para carriles exclusivos.³¹

Vialidades secundarias: Espacio físico cuya función es permitir el acceso a los predios y facilitar el flujo del tránsito vehicular no continuo. Sus intersecciones pueden estar controladas por semáforos.³²

²⁷ Resúmenes de Salud Pública – Sulfuro de hidrógeno (Ácido sulfhídrico) (Hydrogen Sulfide). Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades. Sitio web: https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs114.html

²⁸ Vocabulario de medicina legal y forense. Sitio web: https://www.academia.edu/17283886/VOCABULARIO_DE_MEDICINA_LEGAL_Y_FORENSE

²⁹ Diccionario de la Lengua Española. Sitio web: <https://dle.rae.es/t%C3%B3xico>.

³⁰ Ley de Movilidad de la Ciudad de México, artículo 9 fracción CV.

³¹ Ley de Movilidad de la Ciudad de México, artículo 178 fracción I.

³² Ley de Movilidad de la Ciudad de México, artículo 178 fracción III.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

En la Ciudad de México, a los 9 días del mes de agosto de 2024, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron los expedientes de queja citados al rubro, la Tercera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM); 4, 46 apartado A y 48, numeral 4, inciso d) de la Constitución Política de la Ciudad de México (en adelante CPCM); 3, 4, 5 fracción II, III y IV, 12 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; así como en los artículos 70, 113, 115, 120 fracción III y del 124 al 129 de su Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, consolidándose, mediante el presente instrumento, la **Recomendación 09/2024** que se dirige a la siguiente autoridad:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México (en adelante SACMEX), **cuyo titular es el Coordinador General, doctor Rafael Bernardo Carmona Paredes**, conforme a lo dispuesto por los artículos 11 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 5, 7 fracción X, y 303 y 304 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7, 12 y 13 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS

De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; 7, inciso E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII y XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 33 y 73 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 9 inciso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 126 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la presente Recomendación 09/2024 autorizaron expresamente la publicación de sus datos personales.

I. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

1. Los mecanismos *ombudsperson* como esta Comisión, al investigar y resolver quejas, actúan como garantías cuasi-jurisdiccionales de los derechos

humanos. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 46 y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional de promoción y protección de los derechos humanos que el Estado mexicano está obligado a brindarle a las personas que viven y transitan la Ciudad de México.

2. Con fundamento en el apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 6, 11, 46 y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 2, 3 y 17 fracciones I, II y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 28 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; así como en la resolución A/RES/48/134 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1993 (Principios de París³³), este Organismo tiene competencia:
3. En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos denunciados se calificaron como presuntas violaciones a los derechos a la Ciudad, a la buena administración pública, a un nivel de vida adecuado y al derecho a la vida.
4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos violatorios se atribuyen a autoridad y personas servidoras públicas de la Ciudad de México, adscritas al Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
5. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurren en el territorio de la Ciudad de México.
6. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos materia de la queja ocurrieron en 2022 y en ese mismo año esta Comisión tuvo conocimiento de los hechos, esto es, dentro del plazo señalado en el artículo 53 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y el artículo 99 de su Reglamento Interno, tiempo en el que esta Comisión tiene competencia para conocer las quejas e iniciar las investigaciones que concluyen con la emisión de la presente Recomendación 09/2024.

II. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

7. Una vez que la Comisión calificó los hechos materia de esta Recomendación como presuntas violaciones a los derechos humanos, realizó diversas acciones con el fin de investigar las circunstancias de contexto, tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron tales hechos.

³³ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

8. El 10 de noviembre de 2022, la Tercera Visitaduría General tuvo conocimiento, a través de notas periodísticas, que Esmeralda Sánchez Canchola (Mujer Joven Víctima Directa 1) y (Mujer Adolescente Víctima Directa 2), al dirigirse a un concierto, fallecieron al caer dentro de una coladera sin tapa -ubicada en la vía pública- cerca del Metro Velódromo.
9. Mediante diversos oficios, esta Comisión solicitó la colaboración de servidores públicos de la Alcaldía Iztacalco, para que remitieran información relacionada con los hechos.
10. A través de diferentes oficios, esta Comisión solicitó información al Sistema de Aguas de la Ciudad de México respecto de los hechos.
11. Por medio de diferentes oficios, esta Comisión solicitó a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, información sobre el estado de la carpeta de investigación relacionada con los hechos.
12. Se realizó una inspección en el lugar de los hechos.
13. Se llevó a cabo la revisión la carpeta de investigación radicada con motivo de los hechos.
14. Se solicitó la colaboración de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.
15. Esta CDHCM sostuvo contacto constante con la mujer víctima indirecta y/o con sus representantes, a través de comunicación telefónica, por correo electrónico, así como personalmente mediante comparecencias en las instalaciones de este Organismo.

III. EVIDENCIAS

16. Durante el proceso de investigación, la Comisión recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en el Anexo que forma parte integrante de la misma.

IV. CONTEXTO³⁴

17. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que les han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las

³⁴ En la Recomendación 01/2018 se expuso con mayor amplitud la justificación respecto del uso del contexto en los instrumentos recomendatorios que emite esta Comisión. Ver, CDHDF, Recomendación 01/2018, párrs. 14-18. Disponible en https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2018/05/reco_0118.pdf (última consulta: 1 de marzo de 2024).

circunstancias específicas en que ocurrieron³⁵, posibilitando en algunos casos la caracterización de los mismos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población³⁶.

18. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, siguiendo la línea trazada por la Corte IDH, ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos. Acorde con la Ley y Reglamento de la CDHCM, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto y de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos³⁷.
19. La planeación del desarrollo urbano está contemplada como un objetivo en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal³⁸, con base en proyecciones del crecimiento poblacional de esta entidad federativa, a fin de garantizar la sustentabilidad de la Ciudad de México y el ejercicio de los derechos al suelo urbano, a la vivienda, a la calidad de vida, a la infraestructura urbana, al transporte, a los servicios públicos, al patrimonio cultural urbano, al espacio público, al esparcimiento y a la imagen urbana y su compatibilidad con el sistema de planificación de la Ciudad.
20. El mobiliario urbano está identificado como elementos complementarios al equipamiento urbano, ya sean fijos, móviles, permanentes o temporales, ubicados en la vía pública o en espacios públicos formando parte de la imagen de la Ciudad, los que, según su función, se aplican para el descanso, comunicación, información, necesidades fisiológicas, comercio, seguridad, higiene, servicios, jardinería.³⁹
21. Una ciudad con espacios y servicios públicos de calidad que mejoren las interacciones sociales requiere, entre muchos otros sistemas, el de una red hidráulica suficiente y adecuada para la urbe.

³⁵ Corte IDH, Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274, párr. 145; Caso Defensor de DDHH y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283, párr. 73.

³⁶ Corte IDH, Caso Espinoza González vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 49; Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr. 43, y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 43.

³⁷ Ley de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 2019, Ciudad de México, artículos 62 y 63; Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 2014, Ciudad de México, artículos 113 y 115.

³⁸ Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, última Reforma de 15 de mayo de 2023.

³⁹ Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, artículo 3 fracción XX.

22. En una urbe con la extensión territorial y densidad poblacional de la Ciudad de México, se deben valorar las capacidades de mantenimiento para el reemplazo de coladeras, generando necesidades altas de manutención.
23. A esto se suma el problema generado por el robo de alcantarillas, el cual, de acuerdo con lo reportado por diversos medios de comunicación, a partir de información obtenida por esta Comisión, del 1 de enero al 25 de diciembre de 2022, se atendieron 4 mil 492 reportes relacionadas con tapas y coladeras de la Red Vial Primaria de las 16 alcaldías de la capital mexicana. Del total de los reportes atendidos, 79.3% se relacionan con artículos faltantes como tapas de coladeras pluviales, rejillas de piso y pozos de visita⁴⁰.
24. Finalmente, y lo más importante, son las afectaciones concretas generadas a derechos de las personas usuarias de la vía, así como los riesgos potenciales de caída con las consecuentes y probables alteraciones a la integridad personal, la salud y quizás hasta la vida de las personas.
25. Este Organismo local de derechos humanos realizó una búsqueda de información en su Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI), rastreando todos los expedientes registrados entre el 1 de enero de 2020 y el 30 de junio de 2024, en cuya narración de hechos se identificó la falta o falla de infraestructura urbana siendo un total de 597 expedientes de quejas registradas relacionadas con el daño, robo o ausencia de la infraestructura urbana. El total de expedientes de queja relacionados por año es el siguiente:

Tabla 1	
Expedientes vinculados con daño, robo o ausencia de infraestructura urbana	
AÑO DE REGISTRO	TOTAL
2020	110
2021	112
2022	146
2023	143
2024	86
TOTAL GENERAL	597

⁴⁰ El Heraldo de México. Sobse atiende más de 4 mil reportes relacionados a coladeras en la CDMX. Disponible en: <https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2022/12/27/sobse-atiende-mas-de-mil-reportes-relacionados-coladeras-en-la-cdmx-469166.html> Fecha de consulta: 26 de marzo de 2023.

Excelsior. Atienden 4 mil 492 reportes de tapas de coladeras y registros en CDMX. Disponible en: <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/atienden-4-mil-492-reportes-de-tapas-de-coladeras-y-registros-en-cdmx/1560671> Fecha de consulta: 26 de marzo de 2023.

La Jornada: Sacmex: se atendieron este año 4 mil 492 reportes por falta de tapas en coladeras. Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2022/12/26/capital/029n2cap> Fecha de consulta: 26 de marzo de 2023.

26. Como se puede observar en la Tabla 1, esta Comisión registra un promedio de 120 expedientes por año, por posibles violaciones a derechos humanos con motivo del daño, robo o ausencia de infraestructura urbana.
27. En las narraciones de las quejas de 2020 a 2024 por posibles violaciones a derechos humanos con motivo del daño, robo o ausencia de infraestructura urbana, se identificaron cuatro temáticas principales, a saber: drenaje 32.97%, postes 28.21%, tomas de agua 21.43% y coladeras 13.55%.

Tabla 2 Menciones por causa del daño, robo o ausencia de infraestructura urbana	
Narración	Porcentaje
Drenaje	32.97
Poste	28.21
Toma de agua	21.43
Coladera	13.55
Accidente	11.54

28. Finalmente, en cuanto a la distribución de autoridades registradas como genéricas en las quejas por posibles violaciones a derechos humanos con motivo del daño, robo o ausencia de elementos de la infraestructura urbana, en la Tabla 4 se presenta la distribución de las autoridades señaladas como probables responsables. Destaca que, de 2020 a junio de 2024, el 18.2% se refirió al Sistema de Aguas de la Ciudad de México como autoridad central, seguido por diversas Alcaldías.

Tabla 3 Autoridades mencionadas en los expedientes registrados (2020-junio de 2024)						
Autoridad	2020	2021	2022	2023	2024	TOTAL
Sistema de Aguas	18.9	20.0	19.0	13.9	20.9	18.2
Alcaldía Xochimilco	8.2	9.6	4.6	4.8	8.1	6.7
Alcaldía Iztapalapa	6.6	6.4	6.3	7.3	4.7	6.4
Alcaldía Coyoacán	3.3	5.6	8.0	6.7	4.7	6.0
Alcaldía Gustavo A. Madero	5.7	3.2	4.6	5.5	4.7	4.8
Alcaldía Magdalena Contreras	3.3	2.4	5.7	4.8	5.8	4.5
Alcaldía Tlalpan	4.9	4.0	5.2	2.4	4.7	4.2
Alcaldía Álvaro Obregón	4.1	0.8	2.9	6.1	5.8	3.9

Alcaldía Azcapotzalco	4.1	4.0	2.9	5.5	0.0	3.6
Alcaldía Iztacalco	1.6	4.0	2.9	4.8	1.2	3.1
Alcaldía Cuauhtémoc	0.8	1.6	4.0	4.2	4.7	3.1
Alcaldía Venustiano Carranza	2.5	3.2	3.4	3.0	3.5	3.1
Alcaldía Benito Juárez	1.6	2.4	4.0	3.6	1.2	2.8
Secretaría de Seguridad Ciudadana	3.3	1.6	2.3	3.0	2.3	2.5
Jefatura de Gobierno	3.3	0.8	4.0	0.0	5.8	2.5
Alcaldía Tláhuac	4.1	2.4	0.0	3.0	4.7	2.5
Secretaría de Salud	1.6	3.2	1.7	0.6	8.1	2.5
Otras autoridades	22.1	24.8	18.4	20.6	9.3	19.6

V. RELATORÍA DE HECHOS

- 29.** El 10 de noviembre de 2022, aproximadamente a las 20:05 horas, la Mujer Adolescente Víctima Directa 2 y Esmeralda Sánchez Canchola (Mujer Joven Víctima Directa 1), caminaban en compañía de la Persona 1 por la calle Viaducto Río de la Piedad, entre las calles Añil y Educadores Físicos, colonia Granjas México, en Iztacalco, por la banqueta debajo de un puente peatonal, ya que se dirigían a disfrutar de un concierto que se llevaría a cabo en el Palacio de los Deportes.
- 30.** De pronto escucharon un grito de la Mujer Adolescente Víctima Directa 2, sin poder percibir inmediatamente lo que sucedía. Tras dar unos pasos, se percataron de la existencia de una coladera (pozo de visita) sin tapa y observaron que la Mujer Adolescente Víctima Directa 2 había caído al interior de la coladera y pedía ayuda⁴¹.
- 31.** La Persona 1 intentó rescatar a la Mujer Adolescente Víctima Directa 2; lo cual no logró debido a lo profundo de la coladera (pozo de visita); a pesar de que se recostó en el suelo, sus brazos no alcanzaban los de ella. Enseguida, se percató que la Mujer Adolescente Víctima Directa 2 se desmayó; Esmeralda (Mujer Joven Víctima Directa 1) intentó ayudar a su hermana, se sentó en la orilla de la coladera, pero también cayó hacia dentro y tras unos minutos también perdió el conocimiento⁴².

⁴¹ Ver Anexo, evidencias 2, 3 y 17.

⁴² Ver Anexo, evidencias 2, 3 y 17.

32. La Persona 1 se acercó con vendedores de la zona para que le prestaran una escoba para intentar rescatar a la Mujer Joven Víctima Directa 1 y a la Mujer Adolescente Víctima Directa 2, un vendedor le facilitó una cuerda, misma que la Persona 1 se amarró al cuerpo y con ayuda de otras personas que se encontraban en la zona, ingresó a la coladera (pozo de visita), realizó diversos intentos para rescatar a la Mujer Joven Víctima Directa 1 y a la Mujer Adolescente Víctima Directa 2; sin embargo, no fue posible debido a múltiples factores; entre ellos, la profundidad de la coladera, la presencia de una llanta que impedía la movilidad y los gases tóxicos que emanaban de ésta⁴³.
33. A las 21:48 horas, la Persona 1 avisó a la señora María Elvira Canchola Montoya (Mujer Víctima Indirecta), madre de la Mujer Adolescente Víctima Directa 2 y de Esmeralda (Mujer Joven Víctima Directa 1) sobre lo ocurrido. La Mujer Víctima Indirecta se trasladó al lugar señalado.
34. Al lugar arribó personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, elementos del Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, quienes después de varias maniobras rescataron aproximadamente a las 22:00 horas los cuerpos sin vida de la Mujer Adolescente Víctima Directa 2 y de Esmeralda Sánchez Canchola (Mujer Joven Víctima Directa 1).⁴⁴ Las acciones de rescate se complicaron porque había una llanta dentro, la cual se tuvo que sacar⁴⁵, de lo que puede colegirse que las dimensiones, profundidad, pero sobre todo el contenido del pozo dificultó el rescate de los cuerpos por parte de los bomberos, es decir, con el equipo y conocimientos en la materia, al personal de los bomberos le tomó por lo menos una hora recuperar los cuerpos del pozo de visita.
35. La Mujer Víctima Indirecta arribó al lugar de los hechos, en donde se enteró del fallecimiento de sus hijas Mujer Adolescente Víctima Directa 2 y Esmeralda Sánchez Canchola (Mujer Joven Víctima Directa 1).
36. Con motivo de los hechos ocurridos, el 10 de noviembre de 2022, se radicó una carpeta de investigación en la Fiscalía de Investigación Territorial Iztacalco de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, misma que se encuentra en trámite.
37. De acuerdo con el testimonio de una persona comerciante que labora en esa zona, desde hacía aproximadamente tres meses antes de los hechos, el pozo de visita en la que perdieron la vida la Mujer Adolescente Víctima Directa 2 y Esmeralda (Mujer Joven Víctima Directa 1), carecía de tapa⁴⁶ lo cual fue corroborado en el Dictamen pericial en materia de Arquitectura e Ingeniería Civil, practicado por el arquitecto Daniel Guendualin Peralta, Perito en Materia

⁴³ Ver Anexo, evidencias 2, 3, 15 y 17.

⁴⁴ Ver Anexo, evidencias 2, 3 y 17.

⁴⁵ Ver Anexo, evidencias 2, 3, 15 y 17.

⁴⁶ Ver Anexo, evidencias 15.

de Arquitectura, adscrito a la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales de la FGJCDMX, realizado un día después de los hechos.⁴⁷

38. El dictamen pericial en materia de Criminalística de Campo, realizado el 10 de noviembre de 2022, posterior a los hechos materia de la presente Recomendación, concluyó que la banqueteta ubicada en el lugar en que ocurrieron los hechos tiene una dimensión limitada para el tránsito y deslizamiento por ella, lo que induce a las personas a caminar por la carpeta asfáltica en donde la coladera (pozo de visita) no tenía tapa⁴⁸ a pesar de la evidente afluencia de transeúntes que se registra a lo largo del día .
39. Aunado a lo anterior, de conformidad con la Opinión Técnica de Riesgo realizada por peritos de la FGJCDMX el mismo día que ocurrieron los hechos materia de la presente Recomendación, el pozo de visita en comento tenía un alto riesgo de caída para los transeúntes porque no había ningún señalamiento de precaución, por la afluencia masiva de transeúntes y porque la banqueteta es reducida y no cuenta con el espacio suficiente para transitar por ella en una afluencia masiva.⁴⁹
40. El mismo 11 de noviembre de 2022 se elaboró el dictamen pericial en materia de Arquitectura e Ingeniería Civil, por el arquitecto Daniel Guendualin Peralta, Perito en Materia de Arquitectura, adscrito a la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales de la FGJCDMX, del cual se desprende que el hueco (entrada al pozo de visita) de forma redonda de 58 centímetros de diámetro, no contaba con tapa o coladera, ni con medidas de seguridad adecuadas, necesarias y suficientes al momento de los hechos.
41. En ese mismo sentido, una persona comerciante de la zona señaló que le parecía muy peligroso que el pozo no tuviera la tapa, especialmente por la cantidad de gente que pasa por la zona, razón por la cual puso unas llantas para advertir del peligro.⁵⁰
42. De los Protocolos de Necropsia que practicó personal adscrito al Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses el 11 de noviembre de 2022, , a la Mujer Adolescente Víctima Directa 2 y a Esmeralda Sánchez Canchola (Mujer Joven Víctima Directa 1), se concluyó que la causa de su obedejó a asfixia por sumersión, la cual se clasificó de mortal.
43. Por su parte, el dictamen pericial en materia de Impacto Ambiental elaborado por el biólogo Javier Horacio Marín Serafín adscrito a la Coordinación General

⁴⁷ Ver Anexo, evidencia 7.

⁴⁸ Ver Anexo, evidencia 1.

⁴⁹ Ver Anexo, evidencia 4 y 13.

⁵⁰ Ver Anexo, evidencia 15.

de Investigación Forense y Servicios Periciales de la FGJCDMX a petición del personal ministerial a cargo de la carpeta de investigación, realizado tres días después de los hechos (el 13 de noviembre de 2022), determinó que la profundidad de la coladera (pozo de visita) era de 2.20 metros hasta el espejo de agua⁵¹ y que se desconocía la profundidad del espejo de agua hasta la base de la coladera; que no existía circulación de agua al interior de la coladera, lo que podía indicar que se encontraba obstruida y con falta de mantenimiento (desazolve); que existía emisión de gases tóxicos en la coladera evaluada (tales como sulfuro de hidrógeno, metano y dióxido de carbono), por lo que estando directamente sobre la boca de la coladera destapada, no se podía permanecer por más tiempo de entre cinco a diez segundos sin sentir asfixia e irritación de ojos y nariz. Igualmente señaló que, debido a que la coladera se encuentra a tan solo 20 metros del canal de desagüe, la generación de gases por descomposición anaeróbica es mayor que en una coladera convencional.

44. El licenciado Luis Felipe Salinas Pérez, Apoderado General de la Administración Pública y del Sistema de Aguas de la Ciudad de México aportó un informe de actividades realizadas en la infraestructura de drenaje de pozo de visita ubicado en Viaducto Río de la Piedad sin número, entre las calles de Añil y Educadores Físicos del que se desprende que el pozo de visita en el que sucedieron los hechos (pozo número 3) tiene una profundidad de 2.87 metros,⁵² que en este hay presencia de olores fétidos; que la red de drenaje corresponde a una línea secundaria de 0.30 metros de diámetro con una mínima aportación de aguas negras; que las mediciones de gases y análisis correspondientes se realizaron con el apoyo de la Subdirección para el Análisis y Gestión del Agua y que se sustituyeron brocales y las tapas de los pozos de visita 2 y 3.
45. Del dictamen pericial en materia de Instalaciones Hidrosanitarias elaborado por el perito Pablo Ramos Aguilar adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la FGJCDMX a petición del personal ministerial a cargo de la carpeta de investigación, realizado a 5 días de los hechos (el 15 de noviembre de 2022), se desprende que la colocación de la tapa del pozo de visita en el que ocurrieron los hechos era reciente.
46. El 15 de noviembre de 2022, el Director General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco informó a la FGJCDMX que el mantenimiento preventivo, correctivo y/o construcción y conservación de la coladera en la que ocurrieron los hechos está a cargo de la Administración Pública Centralizada debido a que se encuentra ubicada sobre una vialidad primaria.
47. Cabe señalar que, mediante oficio de 28 de noviembre de 2022, la Dirección de Drenaje del SACMEX informó a este Organismo que, con motivo de los

⁵¹ Ver Anexo, evidencia 8.

⁵² Ver Anexo, evidencia 11.

hechos en los que perdieron la vida Mujer Adolescente Víctima Directa 1 y Mujer Joven Víctima Directa 2, se colocaron dos brocales completos en la red secundaria de drenaje con la autorización de la FGJCDMX, lo anterior con la intención de resguardar la zona y “evitar más accidentes por la gran afluencia de peatones hacia el evento artístico desarrollado en el Palacio de los Deportes” además de haber repuesto un total de 11 brocales de pozo de vista completos, 6 rejillas de Piso y 28 coladeras pluviales en el perímetro adyacente al Palacio de los Deportes y el Foro Sol quedando hasta ese momento quedaron con sus accesorios completos.

48. El 30 de noviembre de 2022 personas servidoras públicas de la Alcaldía Iztacalco destacaron que, a pesar de los esfuerzos por colocar el mayor número de tapas de coladeras en esa demarcación, el robo de las mismas es un fenómeno recurrente y representa un problema que obstaculiza la atención oportuna de la problemática para el Gobierno de la Ciudad. Por su parte, el 05 de diciembre de 2022 informaron que, en particular, no tenían reporte por la falta de la tapa en el tramo ubicado a un costado del puente peatonal entre Viaducto Río Consulado y calle Añil, colonia Granjas México Poniente, toda vez que la identificación y atención de las necesidades de mantenimiento preventivo y correctivo, tratándose de vías secundarias, se baja en los reportes levantados mediante el Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC) mediante el cual la Agencia Digital de Innovación Pública del Gobierno de la Ciudad de México clasifica y turna las solicitudes de servicios que presentan las personas ciudadanas de acuerdo con la competencia de cada una de las instituciones del Gobierno de la Ciudad. De igual manera, comunicó que no tenían registro sobre la ausencia de alumbrado público.
49. El 4 de enero de 2023 el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a través de la Dirección General de Drenaje, comunicó que no recibió ningún reporte respecto de la falta de tapa del pozo de vista en que ocurrieron los hechos y que, de acuerdo con un programa anual de desazolve, en los trabajos correspondientes a la infraestructura de drenaje en carriles centrales y laterales del Viaducto Río de la Piedad que realiza en coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios no se contemplaba el tramo ubicado a un costado del puente peatonal ya que se considera un andador peatonal con un nivel de piso más arriba en la vialidad de Viaducto, por lo que no fue posible detectar el faltante de tapas de drenaje⁵³.
50. Por otro lado, el SACMEX informó a esta Comisión contar con un procedimiento para la inspección de la red primaria y secundaria de drenaje y revisar las condiciones en que se encuentran los accesorios pluviales.⁵⁴ Por su parte, personas servidoras públicas de la Alcaldía Iztacalco destacaron que, a pesar de los esfuerzos por colocar el mayor número de tapas de coladeras en

⁵³ Ver Anexo, evidencia 21.

⁵⁴ Ver Anexo, evidencia 24.

esa demarcación, el robo de las mismas es un fenómeno recurrente y representa un problema que obstaculiza la atención oportuna de la problemática para el Gobierno de la Ciudad⁵⁵.

51. Al respecto, este Organismo reconoce que aunque el robo de las tapas de los pozos de visitas y/o coladeras es común y constante en toda la Ciudad, la falta de reportes ciudadanos o no tener conocimiento de la falta de uno de esos elementos, por un lado, no exime a las autoridades de responsabilidad, en este caso del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de su deber de dar mantenimiento a la infraestructura de drenaje máxime que, como ya se expuso, en el lugar en donde ocurrieron los hechos se conjuntaron diversas circunstancias y factores que agravan el faltante las tapas por el alto riesgo que representa. Por otra parte, pretender que las acciones de atención y mantenimiento de la infraestructura urbana dependan de los reportes formulados por la ciudadanía se traduciría en un traslado indebido de cargas y responsabilidades que corresponden a las autoridades al ser las únicas responsables de adoptar las medidas necesarias para prevenir y proteger a las personas frente a riesgos o amenazas que pudieran surgir a partir de la falta de medidas de mantenimiento o vigilancia.
52. El 7 de septiembre de 2023 el Director de Control Territorial de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México informó que los planos de Alineamientos y Derechos de Vía vigentes 127, 139 y 140, contienen las determinaciones oficiales de vía pública, entre los que se encuentra el Eje 3 Sur Añil considerado como vialidad primaria en el cruce de Circuito Interior Río Churubusco, hasta su entronque con Viaducto Río de la Piedad, Colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco⁵⁶.

AFECTACIONES PSICOLÓGICAS A LA MUJER VÍCTIMA INDIRECTA

53. El fallecimiento de Esmeralda Sánchez Canchola (Mujer Joven Víctima Directa 1) y la Mujer Adolescente Víctima Directa 2 a causa de las omisiones del personal del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, provocaron impactos de diversa índole en María Elvira Canchola Montoya (Mujer Víctima Indirecta)⁵⁷.
54. Del estudio psicológico practicado a María Elvira Canchola Montoya (Mujer Víctima Indirecta) por la Fiscalía General de Justicia se desprende que ella presenta afectación psicoemocional en las áreas conductual, somática, afectiva, interpersonal y cognitiva, lo que ha generado en la Mujer Víctima Indirecta sentimientos de tristeza, impotencia, incremento en el nivel de ansiedad, ideaciones de muerte, desinterés en actividades significativas, recuerdos intrusivos, sentimiento de culpa, sentimiento de enojo, insomnio y

⁵⁵ Ver Anexo, evidencia 14 y 18.

⁵⁶ Ver Anexo, evidencia 23.

⁵⁷ Ver Anexo, evidencias 18, 19 y 20.

disminución del apetito, que le impide el desarrollo de una vida normal, al generar en ella una disfuncionalidad en su día a día, al verse afectada en sus esferas de desarrollo familiar, social, laboral, económica y personal, incluyendo su salud física, mental y emocional, todo como consecuencia de los hechos que nos ocupan⁵⁸ Por lo anterior, ante la presencia de síntomas asociados al trastorno de estrés postraumático incluso se mencionó la necesidad de que la Mujer Víctima Indirecta, , reciba atención psicológica especializada de urgencia consistente en 78 sesiones del proceso psicoterapéutico individual y especializado en una institución privada.

55. La señora María Elvira Canchola Montoya (Mujer Víctima Indirecta) ha manifestado su deseo de que se investiguen los hechos en los que sus hijas murieron,⁵⁹ pretensión que, de acuerdo con el dictamen en Materia de Antropología Social, se encuentra debidamente justificado ya que tiene la precepción de quedar desprotegida por el Estado⁶⁰.

VI. MARCO JURÍDICO APLICABLE⁶¹

56. El primer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que “los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”⁶².
57. La CPEUM reconoce una multiplicidad de derechos fundamentales a todas las personas en apego al principio de igualdad y no discriminación,. Tomando en cuenta que los derechos reconocidos por la Constitución Federal conforman un catálogo *numerus apertus*, que no se limita a aquellos derechos humanos reconocidos en el texto constitucional *per se*, sino también a aquellas normas de derechos humanos contenidas en diversos instrumentos internacionales, conformando así el bloque de constitucionalidad y, con ello, configurando una *Constitución convencionalizada*.⁶³

⁵⁸ Ver Anexo, evidencias 18, 19 y 20.

⁵⁹ Ver Anexo, evidencia 19.

⁶⁰ Ver Anexo, evidencia 20.

⁶¹ Para mayor referencia, véase el apartado VI. Marco jurídico aplicable, de la Recomendación 1/2019.

⁶² En este sentido ver, Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202.

⁶³ Véase Sagúés Néstor Pedro, Constitución convencionalizada, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni, Diccionario de Derecho Procesal Constitucional, 2da ed., México, IJ UNAM, 2014, pp. 190 – 192.

- 58.** El segundo párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona. A su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas⁶⁴ En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la Constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, se preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y los instrumentos internacionales.⁶⁵ Por otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”⁶⁶.
- 59.** Entre tanto, el tercer párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 60.** Así, la CPCM establece un conjunto de obligaciones para las autoridades en materia de derechos humanos, en el que se pueden identificar tres categorías interdependientes de éstas:
- a)** Obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.⁶⁷
 - b)** Obligaciones específicas de garantía para asegurar el ejercicio de los derechos y elevar los niveles de bienestar.⁶⁸
 - c)** Obligaciones específicas de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.⁶⁹

⁶⁴ En este sentido ver, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239.

⁶⁵ En este sentido se puede consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

⁶⁶ En este sentido ver, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, octubre de 2014.

⁶⁷ CPCM, artículo 4.A.3.

⁶⁸ CPCD, artículo 4.A.4.

⁶⁹ CPCM, artículo 4.A.5. En el mismo sentido, el tercer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM.

61. En el mismo sentido, la promulgación de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM) permitió definir las bases y los principios que configuran el andamiaje institucional y organizativo de la Ciudad en materia de derechos humanos. En su artículo 3.1 indica que:

Artículo 3

[...]

1. La dignidad humana es el principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. La protección de los derechos humanos es el fundamento de esta Constitución y toda actividad pública estará guiada por el respeto y garantía a éstos.

62. Sobre la cuestión, el artículo 4 apartado A de la CPCM, relativo a la protección de los derechos humanos establece que los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local; asimismo, que éstos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.
63. En esa misma línea, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Asimismo, de acuerdo con el mismo precepto normativo, deben adoptar medidas para la disponibilidad, accesibilidad, diseño universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructura públicos necesarios para que las personas que habitan en la ciudad puedan ejercer sus derechos y elevar los niveles de bienestar. Igualmente, las autoridades capitalinas deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
64. Asimismo, el apartado B del citado artículo precisa que, en relación con la interpretación y aplicación de los derechos humanos, éstas se erigen bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad. Aunado a ello, establece que los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles, por lo que en la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio *pro persona*. Bajo esta misma lógica, en la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de la niñez, el diseño universal, la interculturalidad y la sustentabilidad.
65. En este contexto, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de

derechos humanos, tiene la obligación legal⁷⁰, constitucional⁷¹ y convencional⁷² de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*⁷³. Así, la Comisión funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas en tanto en la CPEUM y la CPCM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

RESPONSABILIDAD NORMATIVA DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA DAR MANTENIMIENTO A LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA

66. En el artículo 2, fracciones I y II, del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Aguas de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de diciembre

⁷⁰ El artículo 3 de la Ley Orgánica de la CDHCM establece que esta Comisión “es un organismo público autónomo de la Ciudad de México con carácter especializado e imparcial; con personalidad jurídica y patrimonio propios [...]; y que está encargada en el ámbito territorial de la Ciudad de México de la promoción, protección, garantía, defensa, vigilancia, estudio, investigación, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de la materia, suscritos y ratificados por el Estado mexicano”.

⁷¹ El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Véase también el artículo 51, apartado A, literal b) de la CPCM; y el artículo 53 del mismo ordenamiento, que establece que: “1. Es el organismo encargado de la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes.

2. Es el organismo encargado de la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes. (...)”

⁷² OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7.; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3.

⁷³ [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, San José, Costa Rica, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, San José, Costa Rica, párr. 213.

de 2002, se establece que el objeto del Sistema de Aguas de la Ciudad de México es:

Artículo 2. Sistema de Aguas de la Ciudad de México, tendrá por objeto:

- I. Prestar los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y reutilización;
- II. Operar, mantener y construir la infraestructura hidráulica;
- [...]

67. En tanto que en su numeral 4, fracción V, el Decreto señala que para el cumplimiento de su objeto, el Sistema de Aguas tiene las siguientes atribuciones:

Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema de Aguas tiene las siguientes atribuciones:

[...]

V. Operar, conservar, mejorar, controlar y vigilar los sistemas de agua potable, drenaje, tratamiento y reúso de aguas residuales, así como expedir las autorizaciones para el uso de las redes de agua y drenaje;

[...]

68. La Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, establece que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública cuyo objeto principal es la operación de la infraestructura hidráulica y la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reúso de aguas residuales.⁷⁴

69. La Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México establece lo siguiente:

“Artículo 18. Corresponde a las Delegaciones el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. **Ejecutar los programas delegacionales de obras para el abastecimiento de agua potable y servicio de drenaje y alcantarillado a partir de redes secundarias**, conforme a la autorización y normas que al efecto expida el Sistema de Aguas;⁷⁵⁷⁶

70. En ese sentido, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, en su artículo 303, fracciones I, II y V, señala que:

Artículo 303.- El Sistema de Aguas de la Ciudad de México es el Órgano Desconcentrado que tiene por objeto ser el operador en materia de recursos

⁷⁴ Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, art. 7.

⁷⁶ Como puede advertirse del ordenamiento citado, a las demarcaciones territoriales únicamente les corresponde la atención de obras relacionadas con servicios hidráulicos cuando éstas se encuentran en redes o vías secundarias. Al respecto, es preciso recordar que el incidente ocurrió en una vía primaria y que, por esa razón, su atención es responsabilidad del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

hidráulicos y de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y reúso de aguas residuales y cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Construir, operar y mantener la infraestructura hidráulica;

II. Dar cumplimiento a las disposiciones que en materia de recursos hidráulicos y protección ambiental le confiere la Ley de la materia;

[...]

V. Planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reúso de aguas residuales, coordinándose en su caso con las Alcaldías; y

[...]

- 71.** De manera específica, dicho Reglamento, en su numeral 308, fracciones II, V y VI, establece las atribuciones de la Dirección General de Drenaje, por lo que hace al mantenimiento de la infraestructura de drenaje:

Artículo 308.- La Dirección General de Drenaje, tiene las siguientes atribuciones:

[...]

II. Ejecutar los programas operativos, presupuestación, contratación, ejecución de obras y mantenimiento de la infraestructura de drenaje y agua tratada;

[...]

V. Someter a consideración del Coordinador General, proyectos y programas de adecuaciones a la infraestructura hidráulica de los sistemas de drenaje, tratamiento y reúso, para la mejora de los servicios;

VI. Establecer las políticas y acciones para la elaboración y cumplimiento de los programas de mantenimiento preventivo y correctivo a instalaciones civiles, equipos mecánicos, electromecánicos y electrónicos, así como del parque vehicular y maquinaria pesada del Sistema de Aguas de la Ciudad de México;

[...].

- 72.** Como puede advertirse, a la luz del análisis de la normatividad invocada, la responsabilidad de supervisar, verificar y de brindar mantenimiento y realizar las acciones para la reparación y/o sustitución del mobiliario urbano, recaen en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y no en la autoridad de la demarcación territorial, toda vez que los hechos a que se refiere el presente pronunciamiento ocurrieron en vía primaria.

VI.1. EL DERECHO HUMANO A LA CIUDAD

- 73.** El concepto de Derecho a la Ciudad comenzó a construirse a finales de la década de los 60 por el filósofo francés Henri Lefebvre. Su planteamiento partió del reconocimiento de que el derecho a la ciudad solo puede formularse como derecho a la vida urbana, transformada y renovada, suponiendo con ello, una teoría integral de la ciudad y la sociedad urbana que la concibe no solo como

concentradora de bienes y servicios, sino que constituye un espacio común y cuenta con otros aspectos de valor colectivo.⁷⁷

74. En 2011 se publicó la Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad como una iniciativa surgida y negociada desde 2007 con el entonces Gobierno del Distrito Federal y organizaciones del movimiento urbano popular. En dicha carta se define el derecho a la ciudad como el usufructo equitativo de las ciudades dentro de los principios de sustentabilidad, democracia, equidad y justicia social. Además, se establece que es un derecho interdependiente de todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, concebidos integralmente, e incluye, por tanto, todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales reglamentados en los tratados internacionales de derechos humanos.⁷⁸

75. La evolución jurídica del Derecho a la Ciudad parte de un conjunto de derechos que se interrelacionan entre sí para formar un todo e:

[...] “incluye un conjunto de derechos que podríamos llamar específicamente “urbanos”, como vivienda, espacio público y equipamientos de igual calidad, centralidad, movilidad, visibilidad, integración en el tejido urbano, a residir en el lugar que se ha elegido y a mantener en él, calidad ambiental, etc. Y también derechos de naturaleza cultural, socioeconómicos o políticos que condicionan o hacen reales los anteriores: conocimiento de la lengua y cultura del lugar, mantenimiento de la identidad cultural originaria, empleo, formación continuada, renta básica o salario ciudadano, participación en la elaboración y ejecución de las políticas públicas, igualdad político-jurídica de todos los residentes en un mismo territorio, etc. El derecho a la ciudad parte del principio que este conjunto de derechos forma un todo; si no se tienen todos a la vez, incluso aquéllos que se consiguieron, dejan de ser derechos reales. La vivienda sin movilidad, o sin empleo, o sin conocimiento de la lengua y la cultura del lugar, no permite ejercer como ciudadano”⁷⁹.

76. El Derecho a la Ciudad se discute en diversos foros internacionales como el Programa Hábitat de la Organización de las Naciones Unidas (ONU-Hábitat) y se ha incorporado en instrumentos normativos como la Constitución de la Ciudad de México, la Constitución Política de la República del Ecuador y el Estatuto de la Ciudad de Brasil⁸⁰.

⁷⁷ Henri Lefebvre, 1968. El Derecho a la Ciudad. Pág. 138 y 139. Disponible en: https://espai-marx.net/elsarbres/wp-content/uploads/2020/02/libro_ciudad.pdf. Consultado por última vez el 06 de agosto de 2024.

⁷⁸ HIC AI. Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad. Disponible en: https://hic-ai.org/wp-content/uploads/2019/02/CARTA_CIUADAD_2011-muestra.pdf Consultado por última vez el 06 de agosto de 2024.

⁷⁹ Borja, 2011, como se citó en “Las nuevas políticas urbanas y el derecho a la ciudad” de Alicia Ziccardi, 2019, págs. 81-82, publicado en Derecho a la ciudad: una evocación de las transformaciones urbanas en América Latina / Fernando Carrión - Manuel Dammert-Guardia. Disponible en: <https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20200519104921/Derecho-a-la-ciudad.pdf>. Consultado por última vez el 06 de agosto de 2024.

⁸⁰ Derecho a la ciudad / Alejandra Rabasa Salinas, Patricio Yoltic Barragán Montes, Raúl Gustavo Medina Amaya ; esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; presentación Ministro Arturo Zaldívar. – Primera edición. – Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022.

77. La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas conceptualiza el derecho a la ciudad como "El derecho de todos los habitantes, presentes y futuros a ocupar, utilizar y producir ciudades justas, inclusivas y sostenibles, definido como un bien común esencial para la calidad de vida"⁸¹.
78. Por su parte, ONU-Hábitat ha desarrollado que el derecho a la ciudad es el derecho de todos los habitantes a:
- [...] "habitar, utilizar, ocupar, producir, transformar, gobernar y disfrutar ciudades, pueblos y asentamientos urbanos justos, inclusivos, seguros, sostenibles y democráticos, definidos como bienes comunes para una vida digna. Asimismo, ha establecido que el derecho a la ciudad significa también el derecho a vivir en ciudades con espacios y **servicios públicos de calidad** que mejoren las interacciones sociales y la participación política, promuevan las expresiones socioculturales, abracen la diversidad y fomenten la cohesión social, así como a vivir en ciudades que satisfagan las necesidades de sus habitantes"⁸².
79. El preámbulo de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM), señala que la Ciudad pertenece a sus habitantes y se concibe como un espacio civilizatorio, ciudadano, laico y habitable para el ejercicio pleno de sus posibilidades, el disfrute equitativo de sus bienes y la búsqueda de la felicidad.
80. De igual manera, a lo largo del Título Segundo, la CPCM señala las características de la ciudad a la que tenemos derecho y debemos aspirar; esto es una ciudad garantista, de libertades y derechos, democrática, educadora y del conocimiento, solidaria, productiva, incluyente, habitable y segura.

La Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM), reconoce el derecho a la ciudad en su artículo 12, y lo define como:

[...] el uso y el usufructo pleno y equitativo de la ciudad, fundado en principios de justicia social, democracia, participación, igualdad, sustentabilidad, de respeto a la diversidad cultural, a la naturaleza y al medio ambiente.

El derecho a la ciudad es un derecho colectivo que garantiza el ejercicio pleno de los derechos humanos, la función social de la ciudad, su gestión democrática y asegura la justicia territorial, la inclusión social y la distribución equitativa de bienes públicos con la participación de la ciudadanía."

Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-07/CUADERNO%20DH_NUM_14_DERECHO%20A%20LA%20CIUDAD_ELECTRO%CC%81NICO.pdf. Consultado por última vez el 06 de agosto de 2024.

⁸¹ Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. 2016. Documento de política 1: derecho a la ciudad y ciudades para todos. A/CONF.226/PC.3/14. P. 5.

⁸² Agenda del derecho a la ciudad. Para la implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y la Nueva Agenda Urbana en https://www.right2city.org/wp-content/uploads/2019/09/A6.1_Agenda-del-derecho-a-la-ciudad.pdf. Consultado por última vez el 06 de agosto de 2024.

81. La CPCM, en su artículo 13 “Ciudad Habitable” incluye un apartado sobre el Derecho a la vía pública en el apartado C, y otro sobre el Derecho al espacio público en el apartado D, respectivamente. En relación a apartado C, la Constitución establece que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar ese derecho, con base en los objetivos de funcionalidad de las vías públicas; mientras que en apartado D, se reconoce el derecho a usar, disfrutar y aprovechar todos los espacios públicos para la convivencia pacífica y el ejercicio de las libertades políticas y sociales reconocidas por esa Constitución.
82. En el artículo 14, “Ciudad segura”, apartado A establece el derecho a la seguridad urbana y **a la protección civil**, a la atención en caso de que ocurran fenómenos de carácter natural o antropogénico, así como en caso de accidentes por fallas en la infraestructura de la ciudad.
83. En el artículo 16 apartado “Ordenamiento territorial”, inciso G. *Espacio público y convivencia social*, punto 7, se establece que la Ciudad de México asume la defensa y desarrollo del espacio público, siendo ésta una obligación de las autoridades que garantizarán la accesibilidad y diseño universal, seguridad y protección civil, sanidad y funcionalidad para su pleno disfrute. Por otro lado, la Constitución destaca particularmente a las infancias y adolescencias, pues en el artículo 16, fracción F, numeral 2, inciso d, se establece la importancia de las niñas, niños y adolescentes como parámetro y garantía para las necesidades de todas las personas en la ciudad.
84. Por su parte, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México (LCDHGC), en su Título primero, disposiciones generales, establece en el artículo 4 que las autoridades del Gobierno de la Ciudad adoptarán medidas para garantizar la disponibilidad, accesibilidad, diseño universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructura públicos necesarios para dar viabilidad al respeto y ejercicio de sus derechos a las personas que habitan en la Ciudad.
85. La LCDHGC, en su artículo 93 reconoce el derecho a la ciudad definiéndolo como:

[...] el derecho de todas las personas, presentes y futuras, para usar, ocupar, producir y disfrutar una ciudad justa, democrática, inclusiva, sustentable, habitable y disfrutable, considerada como un bien común esencial para una vida plena.

El derecho a la ciudad encuadra e interrelaciona todos los derechos civiles políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales reconocidos en los tratados, convenios y convenciones internacionales. Consiste en el usufructo equitativo de la ciudad de acuerdo con los principios de justicia social y espacial, sustentabilidad y convivencialidad, equidad e igualdad social y de género, al tiempo que confiere a sus habitantes legitimidad de acción y de organización para ejercer su derecho a la autodeterminación y a una vida digna [...].”

- 86.** La Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías, en su artículo 96 reconoce que toda persona tiene derecho al uso pacífico de la vía pública, y a usar, disfrutar y aprovechar los espacios públicos de la Ciudad, tales como plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines, bosques, parques públicos y demás lugares de encuentro.
- 87.** Haciendo una revisión conjunta o integral del concepto del Derecho a la Ciudad, plasmado tanto en la Constitución Política de la Ciudad de México como en la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías, éste implica el reconocimiento de que las personas que habitan la Ciudad tienen el derecho de usarla y usufruirla de manera plena y equitativa. Es así que el concepto usufructo pleno y equitativo de la Ciudad, en su concepción más general debe entenderse como el derecho colectivo de usar y gozar de los bienes, servicios y frutos de la ciudad, con la obligación de conservar su esencia y finalidad colectiva; todo lo cual debe atenerse a los principios⁸³ de justicia social, democracia, participación, igualdad, sustentabilidad, de respeto a la diversidad cultural, a la naturaleza y al medio ambiente.
- 88.** La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México (LOACM), en su artículo 196 establece que el espacio público tiene una función política, social, educativa, cultural, estética, lúdica y recreativa.
- 89.** De tal forma, el derecho a la ciudad tiende a cumplir con una función social, con vistas a lograr progresivamente la plena realización del derecho a un adecuado nivel de vida, sin discriminación, con igual acceso para todas y todos a los bienes públicos y a servicios de calidad en áreas como seguridad alimentaria y nutrición, salud, educación, infraestructura, movilidad y transporte, energía, calidad del aire y medios de vida.⁸⁴
- 90.** El Derecho a la Ciudad es un derecho emergente⁸⁵, sin embargo, es su naturaleza colectiva la que destaca su interés colectivo y no atribuible a solo unos cuantos individuos. Dicho interés colectivo se sintetiza en el usufructo equitativo de lo que la ciudad tiene para ofrecer, bajo criterios de sostenibilidad, igualdad, equidad y justicia social; no puede ser ejercido por una sola voluntad, sino que su misma naturaleza ordena un proceso de construcción social, de interacción y corresponsabilidades entre los ciudadanos, las organizaciones sociales, el sector privado y, desde luego, la presencia ineludible de las autoridades públicas.⁸⁶

⁸³ Sobre el alcance de estos Principios se puede consultar, Instituto de Investigaciones Parlamentarias, El derecho a la Ciudad en la Constitución de la Ciudad de México. Una propuesta de interpretación, México, diciembre 2017.

⁸⁴ ONU-Hábitat, "La Nueva Agenda Urbana. El contexto global", 2017, p. 5. Disponible en <https://habitat3.org/wp-content/uploads/NUA-Spanish.pdf> Consultado por última vez el 06 de agosto de 2024.

⁸⁵ Instituto de derechos Humanos de Catalunya. Serie Derechos Humanos Emergentes 7: El derecho a la ciudad, Barcelona 2011. Disponible en: https://www.uclg-cisdp.org/sites/default/files/DHE_7_esp_1.pdf. Última consulta el 26 de junio de 2019.

⁸⁶ Correa Montoya, L. (2010). ¿Qué significa tener derecho a la ciudad? La ciudad como lugar y posibilidad de los derechos humanos. Territorios, 22, p. 145.

91. De tal forma que todas las personas son sujetas al derecho a la ciudad, sin importar su condición de género, edad, salud, ingresos, nacionalidad, etnia, condición migratoria, orientación política, religiosa o sexual⁸⁷, y por ende tiene especial relevancia para los grupos vulnerables y desfavorecidos⁸⁸ que gozan de atención prioritaria en el marco de la CPCM.
92. Considerando que dos de las víctimas reconocidas en el presente instrumento recomendatorio son personas adolescente y joven, respectivamente, es preciso enfatizar que de manera particular, UNICEF ha impulsado la iniciativa *Ciudades amigas de la infancia*, alertando que la infraestructura urbana es disfuncional y peligrosa para que los niños y niñas la usen con seguridad, pues la infraestructura de los servicios no está planificada ni diseñada para la infancia, al referirse a tal circunstancia en los siguientes términos:

[...] “Por ejemplo, infraestructuras de agua potable y saneamiento, como los sistemas de bombeo o los baños comunales, no están diseñados ni planificados pensando en los niños y niñas; la infraestructura de transporte no cuenta con calles con pasos peatonales seguros; los vehículos para el transporte de las personas no tienen en cuenta las necesidades de los niños y niñas, como sucede con minibuses no seguros, o bien los autobuses no son accesibles para personas con carritos infantiles o personas con discapacidad.”⁸⁹

MOTIVACIÓN

93. En el caso investigado, este organismo acreditó que la autoridad responsable vulneró el derecho a la ciudad en tanto incurrió en la inobservancia de garantizar el acceso a una ciudad habitable, con servicios de calidad que sean la pauta para que, simultáneamente, sea segura y funcional para su disfrute, toda vez que, de acuerdo con sus obligaciones y atribuciones normativas, el Sistema de Aguas era la instancia competente y, por lo tanto, responsable de operar, mantener y construir la infraestructura hidráulica de la Ciudad óptimas y adecuadas para su naturaleza y propósito y para el uso y disfrute pleno por parte de las personas, esto es, libres o exentos de riesgos o reduciendo la probabilidad de ellos a su mínima expresión.
94. En el presente caso, esta Comisión tiene la convicción que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, incumplió la obligación de garantizar el derecho a la ciudad, en específico por la falta de medidas para garantizar la calidad y

⁸⁷ Carta Mundial por el derecho a la Ciudad. Foro Social de las Américas-Quito, Julio 2004, Foro Mundial Urbano-Barcelona, octubre 2004, Foro Social Mundial-Porto Alegre, enero 2005, Revisión II Foro Urbano Mundial previa a Barcelona, septiembre 2005, art. I. 1.

⁸⁸ Carta Mundial por el derecho a la Ciudad. Foro Social de las Américas-Quito, Julio 2004, Foro Mundial Urbano-Barcelona, octubre 2004, Foro Social Mundial-Porto Alegre, enero 2005, Revisión II Foro Urbano Mundial previa a Barcelona, septiembre 2005, art. 1.2.

⁸⁹ UNICEF. 209. Construyendo el entorno urbano para niños y niñas. Pág. 23. Disponible en: file:///C:/Users/cvargasr/Downloads/Final_Urban-Planning-Book_es_web_pag.pdf. Consultado por última vez el 06 de agosto de 2024.

seguridad en el uso y disfrute de los bienes y servicios e infraestructura públicos necesarios para dar viabilidad al respeto y ejercicio de los derechos de las personas que habitan o transitan en la Ciudad. Omisión con la que colocó en riesgo la seguridad e integridad personal de Esmeralda Sánchez Canchola (Mujer Joven Víctima Directa 1) y de la Mujer Adolescente Víctima Directa 2, quienes perdieron la vida por la omisión de la autoridad de no realizar las acciones necesarias para que el pozo de visita en donde ambas cayeron el 10 de noviembre de 2022 contara con su respectiva tapa.

95. Es preciso destacar que las Víctimas Directas 1 y 2, se dirigían a disfrutar de un concierto musical en la zona, actividades recreativas que son sumamente frecuentes en ese espacio y que, por tal razón, debió constituir un motivo de alerta y de especial atención por parte de la autoridad ante el aumento significativo de flujo peatonal en las calles aledañas. En ese sentido, el personal del Sistema de Aguas la Ciudad de México debió realizar todas las acciones tendientes a garantizar un entorno seguro que les permitiera gozar de una ciudad habitable y disfrutable, esto es, sin la existencia potencial de riesgos antropogénicos que le corresponde atender en su totalidad o, por lo menos, mitigar. En suma, el Sacmex no aseguró las condiciones de habitabilidad y disfrutabilidad inherentes al Derecho a la Ciudad, considerado integralmente como un bien común esencial para una vida plena que, sin embargo, no se cristalizó habida cuenta de las omisiones de la autoridad que tuvieron como consecuencia el lamentable fallecimiento de Esmeralda Sánchez Canchola (Mujer Joven Víctima Directa 1) y de la Mujer Adolescente Víctima Directa 2.
96. En ese sentido, este organismo tiene por acreditado que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México no garantizó que el espacio público cumpliera con su función social, cultural, lúdica y recreativa, en perjuicio de las víctimas reconocidas en el presente instrumento. Ello es así porque la naturaleza y función del espacio público en que acontecieron los hechos victimizantes no satisficieron las condiciones de seguridad, de protección civil y funcionalidad para su pleno disfrute, considerando la inexistencia de un elemento indispensable en la infraestructura urbana.

VI.2 EL DERECHO HUMANO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN CIVIL

97. Comenzando por el ámbito constitucional local, este derecho de esencial importancia para el buen funcionamiento de la relación entre entes públicos y ciudadanía, se encuentra reconocido de forma expresa y amplia en los artículos 7 “Ciudad Democrática”, apartado A, y 60 de la Constitución Política de la Ciudad de México. En lo tocante al primero de los artículos citados señala que “[t]oda persona tiene derecho a una buena administración pública, de carácter receptivo, **eficaz y eficiente**, así como a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad,

regularidad, continuidad, calidad⁹⁰ y uso de las tecnologías de la información y la comunicación.”

98. Por su parte, en el artículo 60 referido, el derecho a la buena administración se encuentra también reconocido, pero, en ese apartado, haciendo alusión a las características particulares que deben permear en el gobierno como medio o mecanismo para garantizar aquel derecho. Algunas de esas características son, precisamente, la eficacia y eficiencia que se retoman del artículo 7 de ese mismo ordenamiento.

99. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado respecto del Derecho a la Buena Administración Pública como:

“[...] un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos, el cual se vincula e interrelaciona con otros; con sustento en él deben generarse acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, para contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales [...] Todas estas prevenciones implican cambios estructurales en la conformación y en la operación de la administración y son la esencia de la buena administración. En consecuencia, los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, aunado a la actuación ética y responsable de cada servidor público, conforme al precepto 6 indicado, lo que se traduce en obligaciones y deberes específicos y puntuales, determinantes de la obligación de la administración para crear condiciones de regularidad, funcionalidad, eficacia y eficiencia en favor de los ciudadanos [...]”⁹¹

100. En la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, aprobada por el Consejo Directivo del Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD), del cual México es Estado miembro, en reunión presencial-virtual celebrada desde Caracas, Venezuela, el 10 de octubre de 2013, se hizo clara referencia a que *“los ciudadanos ya no son sujetos inertes, simples receptores de bienes y servicios públicos; son protagonistas principales de los asuntos de interés general y disponen de una serie de derechos, siendo el fundamental el derecho a una buena Administración Pública”*⁹², la cual es una obligación inherente a los poderes públicos e implica *“promover los derechos fundamentales, fomentado la dignidad humana, de tal manera que las*

⁹⁰ Las negritas son propias y tiene como único propósito enfatizar las porciones normativas aplicables al caso en concreto.

⁹¹ En este sentido ver Tesis I.4o.A.14 A (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Primera Época, Tomo IV, marzo 2022, p. 3463.

⁹² Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, Preámbulo, párrafo primero. Disponible en: https://intercoonecna.aecid.es/Documentos%20de%20la%20comunidad/Carta_%20Derechos%20y%20Deberes%20Ciudadano.pdf Consultado por última vez el 06 de agosto de 2024.

*actuaciones administrativas armonicen criterios de objetividad, imparcialidad, justicia y equidad.*⁹³

101. Ahora bien, la Carta Iberoamericana en mención establece una serie de principios que son la base del derecho a la buena administración pública, entre los que se encuentran el de racionalidad, responsabilidad, ética, seguridad jurídica, proporcionalidad, ejercicio normativo del poder, objetividad, transparencia y acceso a la información y debido proceso.⁹⁴ De todos ellos, para el caso que nos ocupa en el presente pronunciamiento, nos referiremos en específico al principio de responsabilidad, en los siguientes términos:

– **Principio de responsabilidad.** La Administración Pública responderá por las lesiones de los bienes o derechos de los ciudadanos ocasionados como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de interés general de acuerdo con el ordenamiento jurídico correspondiente.

102. Para materializar el derecho en comento, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

“Artículo 2. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal.

En sus actos y procedimientos garantizará el Derecho a la Buena Administración Pública y se regirá bajo los principios de innovación, atención ciudadana, gobierno abierto y plena accesibilidad con base en diseño universal, simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, proporcionalidad, buena fe, integridad, imparcialidad, honradez, lealtad, eficiencia, profesionalización y eficacia; respetando los valores de dignidad, ética, justicia, lealtad, libertad y seguridad.

El derecho a una buena administración pública implica:

- I. El trámite imparcial, equitativo y oportuno de sus asuntos;*
- II. Garantía de audiencia;*
- III. Tener acceso al expediente administrativo;*
- IV. Que la autoridad administrativa funde y motive toda resolución que le afecte, y*
- V. Ser indemnizado por los daños que indebidamente le cause la conducta activa u omisa de la Administración Pública.”*

⁹³ Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, Preámbulo, párrafo tercero.

⁹⁴ Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, Capítulo Segundo “Principios”.

- 103.** De acuerdo con la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, el derecho humano a la buena administración pública puede definirse como *“la obligación de que las autoridades traten y resuelvan sus asuntos de manera imparcial y **equitativa dentro de un plazo razonable...**”*⁹⁵
- 104.** Por otra parte, si bien no es un instrumento vinculante para el Estado Mexicano, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en su artículo 41,⁹⁶ define como derechos específicos del derecho a la buena administración pública los que a continuación se señalan:
- Derecho a que las instituciones, órganos y organismos traten sus asuntos de manera imparcial, **equitativa y dentro de un plazo razonable.**⁹⁷
[...]
 - **Derecho a la reparación por los daños causados.**⁹⁸
- 105.** El Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México, en su artículo Séptimo *“Principios Rectores del Servicio Público”*, se refiere a múltiples principios constitucionales y legales, específicamente en su inciso ñ) define el concepto equidad en los siguientes términos: *“Las personas servidoras públicas procurarán que toda persona acceda con justicia e igualdad al uso, disfrute y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades.”*⁹⁹
- 106.** La propia Ley Constitucional referida, dispone en el numeral citado que *“[l]a buena administración pública deberá centrarse en la persona, conforme a los principios de generalidad, uniformidad, derecho a la información, transparencia, regularidad, continuidad, calidad [...]”*¹⁰⁰
- 107.** Más adelante, señala el artículo en cita que *“[e]l derecho a la buena administración comprende que la prestación de los servicios públicos se realice en condiciones de trato digno y respetuoso, claridad, prontitud, disponibilidad, accesibilidad, asequibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, calidad y con la participación ciudadana, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas [...]”*¹⁰¹
- 108.** En el mismo sentido, el Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el artículo Séptimo citado con antelación, se refiere a

⁹⁵ Artículo 36 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México.

⁹⁶ Parlamento, Consejo y Comisión Europea, Diario Oficial de las Comunidades Europeas, “Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea”, 18 diciembre 2000. Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf Consultado por última vez el 06 de agosto de 2024.

⁹⁷ Las negritas son propias y tiene como único propósito enfatizar las porciones normativas aplicables al caso en concreto.

⁹⁸ Las negritas son propias y tiene como único propósito enfatizar las porciones normativas aplicables al caso en concreto.

⁹⁹ Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo Séptimo, inciso ñ.

¹⁰⁰ Artículo 36 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México.

¹⁰¹ Artículo 36 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México.

otros principios rectores del servicio público, como son los de eficiencia y eficacia en los términos siguientes:

[...]

Eficiencia: Las personas servidoras públicas actúan en apego a los planes y programas previamente establecidos y optimizan el uso y la asignación de los recursos públicos en el desarrollo de sus actividades para lograr los objetivos propuestos.

[...]

*Eficacia: Las personas servidoras públicas actúan conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades...*¹⁰²

- 109.** Las limitaciones al poder que ejerce la administración pública tienen como fin abandonar la figura del sometimiento del ciudadano respecto de las actuaciones de las personas servidoras públicas, quienes deberán actuar en beneficio del pueblo soberano y no en su contra; esto es, “el Estado es un garantizador de derechos y libertades ciudadanas, por lo que es a través de la Administración que garantizará los derechos humanos.”¹⁰³
- 110.** Por lo tanto, “la actividad estatal se encuentra sujeta a la Constitución y a las normas que garantizan el funcionamiento responsable y controlado de los órganos de poder, el ejercicio de la autoridad conforme a disposiciones conocidas y no retroactivas en términos perjudiciales y la observancia de los derechos individuales, colectivos, culturales y políticos.”¹⁰⁴
- 111.** El concepto de riesgo ha sido desarrollado en diversos instrumentos y resoluciones de organismos internacionales protectores de derechos humanos. Es así que a partir de la interpretación del derecho a la vida se ha establecido como obligación del Estado “conocer la existencia de un riesgo real e inmediato a la vida de una persona o grupo de personas determinado”, siendo que el derecho se vulnera si “las autoridades competentes no toman medidas razonables dentro del alcance de sus facultades, en pro de evitar dicho riesgo.”¹⁰⁵

¹⁰² Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo Séptimo, incisos e) y m), respectivamente.

¹⁰³ Rodríguez Arana, Jaime, El Derecho Fundamental a la Buena Administración y Centralidad del Ciudadano en el Derecho Administrativo, Postgrado Facultad de Derecho UNAM. Disponible para consulta en: http://derecho.posgrado.unam.mx/congresos/ivci_vmnda/ponencias/JaimeRodriguezArana.pdf Consultado por última vez el 5 de septiembre de 2023.

¹⁰⁴ Cornelio Zamudio, Leticia del Rocío, Derecho Humano a la Buena Administración Pública, Perfiles de las Ciencias Sociales, Volumen 5, Número 10, enero-junio 2018. Disponible en: <https://ri.ujat.mx/bitstream/20.500.12107/2483/1/434-1866-A.pdf>, consultado por última vez el 05 de agosto de 2024.

¹⁰⁵ Great Britain Parliament (Gran Parlamento Británico). Joint Committee on Human Rights: “Deaths in Custody: Third Report of Session 2004-05” Editorial The Stationery Office ISBN 0104005734. Reino Unido, 2004. Páginas 13 y 48.

112. El artículo 14.A, de la Constitución de la Ciudad de México, reconocer el derecho humano a la seguridad urbana y a la protección civil, y señala que dicho derecho implica vivir en un entorno seguro, recibir atención y que se adopten las medidas necesarias para proteger a las personas y comunidades frente a riesgos y amenazas en caso de fenómenos de carácter natural o antropogénico, así como por fallas en la infraestructura de la ciudad.

113. Por su parte, el artículo 4 de la Ley General de Protección Civil señala que las políticas públicas sobre la materia deberán identificar como prioridades, entre otras, las siguientes:

- I. La identificación y análisis de riesgos como sustento para la implementación de medidas de prevención y mitigación;
[...]
- II. Obligación del Estado en sus distintos órdenes de gobierno, para reducir los riesgos sobre los agentes afectables y llevar a cabo las acciones necesarias para la identificación y el reconocimiento de la vulnerabilidad de las zonas bajo su jurisdicción
[...]

114. En el ámbito local, en el abordaje del reconocimiento del Derecho a la Ciudad Segura, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, en su artículo 106 dispone que:

“En la Ciudad se garantiza a todas las personas el derecho a vivir libres de riesgos derivados de las condiciones físicas del suelo y subsuelo, de la infraestructura y el equipamiento urbano, a disminuir de forma progresiva las vulnerabilidades y a la atención en caso de que ocurran fenómenos de carácter natural o antropogénico.”
[...]

Para lograr una Ciudad habitable, segura y resiliente en términos de desastres y accidentes, las personas gozarán de los siguientes derechos:

1. Seguridad personal e integridad física frente a riesgos y desastres;
[...]
3. Espacios seguros dónde desarrollar actividades individuales y colectivas;
[...]

115. Así, como puede colegirse de las disposiciones invocadas, existe una incuestionable relación entre el derecho a la buena administración pública, entendido como derecho marco continente de los deberes, obligaciones y principios a los que deben ceñirse en sus actuaciones las personas servidoras públicas. Una de esas obligaciones medulares de las autoridades es la referida a las acciones de prevención, mitigación y/o atención integral de peligros o amenazas naturales o de origen humano que potencialmente atente contra la protección civil. Particularmente enfatizamos el concepto de prevención del riesgo, por constituir “un elemento clave para

reducir el impacto destructivo que provocan los fenómenos naturales o antropogénicos”, siendo elementos esenciales de la prevención del riesgo de desastre la amenaza, la vulnerabilidad, las capacidades frente al riesgo¹⁰⁶ y el peligro¹⁰⁷.

MOTIVACIÓN

- 116.** En el caso investigado, este organismo acreditó que la autoridad responsable vulneró el derecho a la buena administración pública, en tanto incurrió en la inobservancia de –al menos- uno de los principios sobre los que se encuentra sustentado aquel derecho: el principio de responsabilidad. Toda vez que, de acuerdo con sus obligaciones y atribuciones normativas, el Sistema de Aguas era la instancia competente y, por lo tanto, responsable de atender las afectaciones o ausencias de mobiliario o infraestructura urbanas relacionados con los servicios hidráulicos de su responsabilidad.
- 117.** En consecuencia, el SACMEX es responsable, en un primer escenario, porque a esta dependencia pública le correspondía la identificación y, en su caso, sustitución o reparación de la tapa del pozo de visita en el que ocurrieron los hechos victimizantes. En un segundo término, la autoridad señalada debe asumir como parte de sus responsabilidades, las consecuencias o efectos negativos o lesivos en la esfera de derechos de las víctimas reconocidas en el presente instrumento, toda vez que los resultados fueron producidos por las inadecuadas condiciones en que se encontraba la infraestructura urbana que normativamente le corresponde atender.
- 118.** En el mismo orden de ideas, la autoridad responsable incumplió con su obligación específica de atender los asuntos de su competencia dentro de un plazo razonable, en los términos referidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, toda vez que este organismo documentó que el pozo de visita en que ocurrieron los hechos carecía de la tapa correspondiente desde hacía aproximadamente tres meses antes de que suscitaran los acontecimientos, omisión que denota la inexistencia o la falta de implementación de mecanismos de supervisión o verificación periódica de las

¹⁰⁶ Es el resultado de la interacción entre el peligro y la vulnerabilidad de los elementos expuestos, está relacionado con la probabilidad de que se manifiesten ciertas consecuencias, las cuales están íntimamente relacionadas no sólo con el grado de exposición de los elementos sometidos sino con la vulnerabilidad que tienen dichos elementos a ser afectados por el evento en Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. (2009) Análisis de Sistema de Gestión del Riesgo de Desastres. Una Guía. Roma, Italia. Pp. 7. Recuperado de <http://www.fao.org/3/a-i0304s.pdf>.

¹⁰⁷ Es el factor de riesgo externo de un sujeto o sistema, representado por un peligro latente asociado con un fenómeno físico de origen natural o tecnológico que puede presentarse en un sitio específico y en un tiempo determinado produciendo efectos adversos en las personas, los bienes y/o el medio ambiente, matemáticamente expresado como la probabilidad de exceder un nivel de ocurrencia de un evento con una cierta intensidad en un cierto sitio y en cierto período de tiempo. Los fenómenos naturales presentan diversos tipos de peligro. Por ejemplo, la actividad volcánica, los terremotos, los tsunamis, los huracanes, entre otros, en Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2007) Información Para La Gestión De Riesgo De Desastres Estudio De Caso De Cinco Países: México. México, pp. 18. Recuperado de <https://www.cepal.org/es/publicaciones/25929-informacion-la-gestion-riesgo-desastres-estudio-caso-cinco-paises-chile>

condiciones en que se encuentra la infraestructura y/o mobiliario urbanos de su responsabilidad.

119. En ese sentido, este organismo tiene por acreditado que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México no garantizó el acceso con justicia e igualdad en el uso y disfrute de los bienes y servicios que ofrece la Ciudad, en perjuicio de las víctimas reconocidas en el presente instrumento. Ello es así porque la igualdad se traduce en la oferta o disposición de los mismos derechos y de las mismas condiciones para su ejercicio pleno por parte de todas las personas, situación que no aconteció en el caso investigado, habida cuenta de la indisposición o carencia de un elemento indispensable en la infraestructura urbana (tapa del pozo de visita) que hiciera posible el acceso o disfrute justo de los bienes y servicios que la Ciudad ofrece a las personas.
120. En los términos plasmados en la CPCM y en el Código de Ética local, esta Comisión tiene por acreditado que la autoridad responsable violó el derecho a una buena administración pública eficiente, toda vez que el SACMEX no contravirtió el hecho –que menos aún probó– de la inexistencia de un programa, protocolo o manual de revisión periódica que le permita verificar que las condiciones de la infraestructura y mobiliario urbanos, son las óptimas para el uso y disfrute de las personas.
121. En ese mismo sentido, con apego a las disposiciones citadas, el SACMEX incumplió con la garantía del derecho a la buena administración pública eficaz, ya que el servicio que le corresponde brindar de acuerdo con sus atribuciones consistentes en la planeación, organización, control y prestación de los servicios hidráulicos¹⁰⁸ no fue útil para el logro de resultados o de sus metas institucionales que, según la propia normatividad de la materia, establece como **su principal objetivo la operación de la infraestructura hidráulica y la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado.**¹⁰⁹
122. Tomando como punto de partida el reconocimiento constitucional del derecho a la protección civil, el primer señalamiento que es preciso destacar, es que el derecho a la seguridad urbana y a la protección civil, se traducen en obligaciones para todas las autoridades de la Ciudad de México y no sólo para aquellas que se encuentran especializadas en la gestión integral de riesgos y protección civil.
123. La autoridad responsable incumplió con la observancia del derecho a la protección civil, pues con las omisiones acreditadas por este organismo, propició la subsistencia de espacios inseguros, es decir, no libres de peligros o riesgos para las personas que viven o que transitan en la Ciudad, como específicamente aconteció con las víctimas directas 1 y 2 a que se refiere el presente pronunciamiento. Aun cuando la ausencia de la tapa del pozo de visita en donde

¹⁰⁸ Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, artículo 16, fracción II.

¹⁰⁹ Las negritas son propias y tiene como único propósito enfatizar las porciones normativas aplicables al caso en concreto.

ocurrieron los hechos, no constituya un evento atribuible directamente al SACMEX, lo que sí se encontraba dentro de su ámbito competencial, era la identificación de un acontecimiento antropogénico, es decir, que encuentra su origen en la intervención humana y no en factores naturales.

- 124.** Este organismo tiene la convicción fundada y motivada de que la autoridad responsable tenía el deber primigenio de orientar sus acciones hacia la prevención de riesgos. Para esos efectos, una de las acciones prioritarias era la identificación de los riesgos existentes por fallas en la infraestructura urbana que, eventualmente, se tradujeran en afectaciones a los derechos de las personas. Al respecto, en uno de sus informes, la autoridad comunicó a este organismo no contar con reportes o demandas de atención ciudadana respecto del pozo de visita multicitado y no se pronunció respecto de la existencia o implementación de mecanismos de supervisión y vigilancia efectivos y oportunos de las condiciones en que se encuentra el mobiliario o equipamiento urbano. Es necesario enfatizar que el deber de garantizar seguridad urbana y protección civil reside esencialmente en la autoridad y no en las personas y, por lo tanto, es la autoridad quien se encuentra obligada a actuar preventivamente y no exclusivamente de forma reactiva, a partir de las solicitudes formuladas por la ciudadanía.
- 125.** La prevención de riesgos, sin embargo, no se limita únicamente a la atención de las fallas en la infraestructura y/o mobiliario urbanos, sino que también puede hacerse consistir en algunas otras medidas para mitigar la probabilidad de actualización de riesgos, esto es que si en determinadas circunstancias la autoridad responsable se encuentra en la imposibilidad material de atender en su totalidad el riesgo, mínimamente debe encontrarse en aptitud de implementar acciones tendientes hacia la contención del riesgo, lo que en el caso particular tampoco aconteció, por ejemplo, si la autoridad hubiese colocado alguna restricción temporal de tránsito por la zona o señalización visible que permitiera a las personas advertir con oportunidad el riesgo de caída.
- 126.** Además de la obligación primaria de prevención, este organismo tiene por acreditado que, de hecho, el pozo de visita en donde acontecieron los hechos victimizantes, se encontraba sin la tapa correspondiente, lo que produjo la caída de las Víctimas Directas 1 y 2, hecho con el cual se demuestra que el SACMEX incumplió con su deber de garantizar el acceso a una ciudad con seguridad urbana, al haber omitido adoptar las medidas que estimase necesarias para la cristalización del derecho, asegurando un tránsito seguro, es decir, libre de riesgos para la integridad, la salud y/o la vida de las personas, tal como lo mandata la CPCM.
- 127.** En el presente caso, la CDHCM acreditó que el SACMEX faltó a su deber violentando el derecho a la protección civil de Sofía y Esmeralda (Víctimas Directas 1 y 2), y de las personas que circulan por la zona, ya que omitieron prevenir el riesgo que representan, en general, los pozos de visita sin tapa,

riesgo que aumenta en cuando se encuentran en una zona de circulación masiva, y del cual deben tener conocimiento conforme a sus atribuciones legales, para garantizar que se colocara la tapa correspondiente, a efecto de prevenir la pérdida de vidas o de daños a la integridad de las personas.

- 128.** En el presente instrumento recomendatorio, este Organismo identificó que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México no dio cumplimiento a la normatividad en materia de protección civil y prevención de riesgos, ya que no implementó medidas efectivas de supervisión y vigilancia para asegurarse de que la infraestructura urbana operara en condiciones óptimas de uso, o en todo caso, detectara de manera oportuna la falta de la coladera y procediera a su inmediata reposición.
- 129.** Este Organismo identificó, que de los dictámenes periciales que se realizaron al pozo de visita, se desprendió que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México faltó a su deber de realizar el adecuado desazolve de la coladera que nos ocupa, situación que contribuyó a que la adolescente víctima directa 1 y la víctima directa 2, fallecieran al caer en esta.

VI.3. DERECHO A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO DE LAS ADOLESCENCIAS Y JUVENTUDES

- 130.** El derecho a un nivel de vida adecuado está reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 25.1, el cual establece:

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como su familia, la salud y el bienestar, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y servicios sociales necesarios [...]

- 131.** Este derecho también se encuentra contemplado en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual señala:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso, alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

[...]

- 132.** El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas, también ha reconocido el derecho a un nivel de vida adecuado. Al respecto, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, ha señalado la finalidad de los derechos humanos económicos, sociales y culturales, como en este caso, el nivel de vida

adecuado, se traduce en una contante mejoría en la calidad y nivel de vida de la población¹¹⁰.

- 133.** A nivel nacional, si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no reconoce expresamente este derecho, puede inferirse el mismo, ya que menciona el derecho de toda familia de disfrutar de una vivienda digna y decorosa, el derecho de toda persona a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y el derecho al agua y al saneamiento.
- 134.** Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que “el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna”¹¹¹.
- 135.** A nivel local, la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 9 Ciudad Solidaria, apartado A.2., reconoce el derecho a la vida digna, particularmente, el derecho de todas las personas a un mínimo vital para asegurar una vida digna en términos de esa Constitución; asimismo, ese mismo título contempla derechos que contienen las condiciones básicas para la existencia digna de las personas (derecho al cuidado, derecho a la alimentación y a la nutrición, derecho a la salud, derecho a la vivienda y derecho al agua y a su saneamiento).
- 136.** Por su parte, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, en su artículo 26, señala:

Artículo 26. El derecho a la vida digna comprende llevar una existencia libre del temor, así como los derechos a la alimentación, salud, educación, vivienda, trabajo digno, el derecho a la ciudad, la participación ciudadana, movilidad, seguridad, a un medio ambiente sano y los demás necesarios para que las personas ejerzan plenamente sus capacidades como seres humanos [...]

- 137.** Tal como ocurre en los dispositivos normativos referidos, esta Comisión destacó en su Recomendación 7/2014 que, aunque el derecho a una nivel de vida adecuado comprende distintos derechos, se trata de un derecho general que encierra elementos esenciales no solo para la supervivencia de las

¹¹⁰ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, 2003, p. 68. Disponible en: [8diagnosticoCompleto.pdf \(hchr.org.mx\)](https://www.hchr.org.mx/diagnostico-completo.pdf) Consulta última vez: 28 de febrero de 2024.

¹¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, tesis aislada 1a. XCVII/2007, Novena Época, Tomo XXV, página 793. Disponible en: [Detalle - Tesis - 172545 \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/tesis-aislada-1a-xcvii-2007) Consulta última vez: 26 de febrero de 2024.

personas, sino para la consecución del bienestar físico e intelectual; y que la ausencia de un nivel de vida adecuado también está relacionado con la omisión o deficiente acción del Estado de brindar los servicios básicos como suministro eléctrico, alumbrado público, mantenimiento de vías públicas, parques y jardines, recolección de basura, etcétera, por lo que vivir adecuadamente se resume entonces, en la capacidad que tiene las personas y sus familias, de acceder a los derechos económicos, sociales y culturales, logrando una mejoría constante en el nivel de vida¹¹².

138. Asimismo, resulta pertinente mencionar los elementos que constituyen factores esenciales para el ejercicio de los derechos sociales vinculados con la prestación de servicios públicos; por ejemplo, el suministro de agua potable y el drenaje, los servicios de salud, o también el transporte y las instalaciones deportivas y de recreación, deben ser disponibles, accesibles, aceptables y de calidad ¹¹³, entendiéndose por estos:

- Disponibilidad. Significa que los medios que ofrece el Estado para ejercer los derechos deben ser suficientes.
- Accesibilidad. Quiere decir que los medios que ofrece el Estado para ejercer los derechos deben poder ser utilizados por todas las personas sin discriminación, y que no hay impedimentos físicos o económicos que dificulten su goce.
- Aceptabilidad. Significa que los medios que ofrece el Estado para ejercer los derechos sean aceptados y atiendan a las necesidades de las personas, incluidas aquellas que emergen de la cultura, el sexo, el género, la edad, etc.
- Adaptabilidad. Quiere decir que los medios que ofrece el Estado para ejercer los derechos deben tener la flexibilidad necesaria para poder ser modificados, si así se requiere, a fin de adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación, y responder a contextos culturales y sociales variados.
- Calidad. Significa que los medios que ofrece el Estado para ejercer los derechos cumplen con los requerimientos y propiedades para satisfacer efectivamente las necesidades de las personas.¹¹⁴

139. Tratándose de personas adolescentes, resulta indispensable señalar que el ejercicio de sus derechos requiere de la implementación diferenciada y reforzada de las obligaciones del Estado.

¹¹² Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 7/2014. Disponible en: [reco_1407.pdf](https://cdhcm.org.mx/reco_1407.pdf) (cdhcm.org.mx)

¹¹³ CDHDF, Informe especial. Crecimiento urbano y derechos humanos en la Ciudad de México, México, pág. 136, disponible en: <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2018/09/Informe-crecimiento-urbano.pdf>

¹¹⁴ OACNUDH-México, 20 Claves para conocer y comprender mejor los derechos económicos, sociales y culturales, pág. 9, disponible en: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/20ClavesDESC_web_2017.pdf

140. Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña o todo niño tienen derecho a las medidas de protección que su condición de minoría de edad requiere por parte de su familia, de la sociedad y el Estado.
141. El principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, especifica que la niñez y adolescencia “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.
142. El artículo 27, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que los Estados Partes reconocen el derecho del niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
143. El Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No. 14, ha señalado la obligación de los Estados de crear un entorno que respete la dignidad humana y asegure el desarrollo holístico de todos los niños y las niñas. Al evaluar y determinar el interés superior de las infancias, el Estado debe garantizar el pleno respeto de su derecho intrínseco a la vida, la supervivencia y el desarrollo.¹¹⁵
144. El principio del interés superior de la niñez y adolescencia está reconocido en el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y prevé que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con este principio a fin de garantizar que las niñas, niños y adolescentes disfruten a plenitud sus derechos humanos.
145. La SCJN señaló en el Amparo directo en Revisión 1049/2017, resuelto por la Primera Sala que “*el interés superior del menor [sic] es una consideración prevalente tratándose de decisiones que son críticas para el futuro o bienestar de un menor [...]r, como aquellas relacionadas con su derecho a la salud y a la vida*”¹¹⁶; en el que se abordó la necesidad de priorizar siempre la salud y el bienestar presente y futuro de la niña, niño o adolescente, sin importar las circunstancias o personas que le rodeen. Existe entonces una responsabilidad de brindar el mejor tratamiento posible, pues de lo contrario se podría tener un resultado inferior al idóneo y así perjudicar la salud de la infancia e incluso poner en peligro su vida.

¹¹⁵ Convención sobre los Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). CRC/C/GC/14. Párr. 42.

¹¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala Amparo directo en Revisión. Síntesis. P. 36. [JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL 1/2000 \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/portal/ver/1/2000)

- 146.** El artículo 14 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia.
- 147.** Por su parte, la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 11. Apartado D. “Derechos de las niñas, niños y adolescentes” numeral 1., establece que “[L]a actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes”.
- 148.** La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad De México, en su numeral 15, señala que todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la paz, a que se les preserve la vida y a disfrutarla en condiciones que aseguren su dignidad y un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral óptimo físico, mental, material, espiritual, ético, cultural y social.
- 149.** Cabe mencionar que la ya citada Observación General N°14 del Comité Sobre los Derechos del Niño de la ONU, señala que deben entenderse en sentido amplio los conceptos de “protección” y “cuidado” de las infancias y adolescencias, de tal suerte que los Estados tengan la obligación que en los procesos donde se vean involucradas niñas, niños o adolescentes, debe de evaluarse su seguridad e integridad en ese momento y desde el principio de precaución valorar también la posibilidad de riesgos y daños futuros y otras consecuencias de la decisión en su seguridad¹¹⁷.
- 150.** Por su parte, la Ley de los derechos de las personas jóvenes en la Ciudad de México, establece en su artículo 57, el derecho de las personas jóvenes a la recreación y al tiempo libre, al descanso y al esparcimiento, siendo que este derecho será considerado como factor indispensable para el desarrollo integral de las personas jóvenes.

MOTIVACIÓN

- 151.** En el presente caso, esta Comisión tiene la convicción que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, incumplió la obligación de garantizar el derecho a un nivel de vida adecuado, en específico por la falta de mantenimiento de espacios públicos e infraestructura para el suministro de servicios públicos en vías públicas primarias, particularmente a la infraestructura hidráulica de

¹¹⁷ Convención sobre los Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). CRC/C/GC/14. Párr. 74.

drenaje, omisión con la que colocó en riesgo la seguridad e integridad personal de Esmeralda Sánchez Canchola (Mujer Joven Víctima Directa 1) y de la Mujer Adolescente Víctima Directa 2, quienes perdieron la vida por la omisión de la autoridad de no realizar las acciones necesarias para que el pozo de visita en donde ambas cayeron el 10 de noviembre de 2022, contara con su respectiva tapa.

- 152.** En el caso investigado, este organismo acreditó que la autoridad responsable vulneró el derecho al nivel de vida adecuado, en tanto que omitió cumplir con su deber de garantizar la existencia y disposición de elementos esenciales para la supervivencia y desarrollo. Toda vez que, de acuerdo con la información recibida, el Sistema de Aguas omitió realizar acciones de supervisión eficiente y no documentó ante este Organismo, el protocolo o procedimiento de que dispone para determinar la periodicidad y naturaleza de las inspecciones realizadas del mobiliario a su cargo
- 153.** Por lo anterior, esta Comisión concluye que la omisión y deficiente atención del Sistema de Aguas de la Ciudad de México en realizar acciones de supervisión y de constante mantenimiento a la infraestructura de drenaje, en particular al no reponer la tapa faltante en el pozo de visita materia de este instrumento recomendatorio, generaron un entorno inseguro y riesgoso que no hizo efectivo el derecho a un nivel de vida adecuado de las Víctimas Directas, aunado a la omisión de implementar las medidas necesarias que alertaran sobre el peligro por la exposición del pozo de visita al menos durante el periodo en que permaneció destapado, circunstancia que colocó a las personas habitantes y transeúntes de la zona en un potencial peligro de lesión a sus derechos a la vida e integridad personal, como de hecho sucedió con Esmeralda Sánchez Canchola (Mujer Joven Víctima Directa 1) y la Mujer Adolescente Víctima Directa 2.
- 154.** De esta manera, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, incumplió con su obligación de garantizar el derecho de la Mujer Adolescente Víctima Directa 2, en su calidad de persona adolescente, a disfrutar de las necesidades básicas de calidad, disponibilidad, accesibilidad y aceptabilidad; así como a una mejora continua en las condiciones de los servicios urbanos que garantizaran su acceso a realizar el pleno ejercicio de su derecho a un nivel de vida adecuada.

VI.4 DERECHO A LA VIDA DE LAS ADOLESCENCIAS Y DE LAS JUVENTUDES

- 155.** El derecho a la vida es inherente a la persona humana¹¹⁸ y es un prerequisite fundamental para abrir la posibilidad de ejercer los demás derechos humanos¹¹⁹. Forma parte de un grupo inderogable de otros derechos

¹¹⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art. 6

¹¹⁹ Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 48.

esenciales, *ius cogens*¹²⁰, ya que se considera como uno de los derechos insuspendibles¹²¹. En razón de dicho carácter, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para su pleno goce y ejercicio¹²². Por lo tanto, el Estado debe respetar, proteger y garantizar el derecho a la vida de todas las personas bajo su jurisdicción, sin realizar distinción, exclusión o restricción, por razón alguna, que tenga como finalidad o resultado, menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio del derecho humano en comento¹²³.

- 156.** A nivel internacional y regional, el derecho a la vida se encuentra reconocido en diversos instrumentos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 3), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 6), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. I) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 4), que precisan que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente¹²⁴.
- 157.** Es relevante destacar que, si bien los instrumentos internacionales y regionales señalan que toda persona tiene derecho a que se respete su vida y a no ser privada de dicho derecho arbitrariamente; el derecho a la vida es más amplio, ya que el Estado no solo tiene la obligación de respetar, sino también de proteger, garantizar y promover dicho derecho. Así, el Estado no sólo debe abstenerse de privar de la vida directamente, sino también de adoptar medidas positivas, determinables en función de las necesidades particulares de protección del sujeto de derecho, para salvaguardar y preservar la vida.¹²⁵
- 158.** De tal manera, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, a través de la adopción de todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme

¹²⁰ CIDH, Informe No. 47/96, Caso 11.436: Víctimas del Barco Remolcador “13 de marzo” vs. Cuba, 16 de octubre de 1996, párr. 79.

¹²¹ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. párr. 120.

¹²² Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144; Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 245, y; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214 párrafo 187.

¹²³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículos 1.1 y 4; Protocolo de San Salvador, Artículo 10, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 1.

¹²⁴ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Artículo 4.

¹²⁵ Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 158; Corte IDH. Caso González y Otras “Campo Algodonero” vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párrafo 245; Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela, óp. cit., párr. 48; Corte IDH. Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala), Sentencia del 19 de noviembre de 1999 (Fondo), párr. 144.

al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

- 159.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que el derecho a la vida “es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”.¹²⁶
- 160.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha apuntado que “existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares”.¹²⁷
- 161.** El artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es uno de los artículos designados por el Comité de los Derechos del Niño como principio general, garantizando a las infancias el derecho fundamental a la vida, supervivencia y desarrollo.
- 162.** En su segundo párrafo, el artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño avanza más allá del derecho fundamental a la vida para promover la supervivencia y desarrollo hasta el máximo de los recursos disponibles y el concepto de desarrollo no se trata sólo de la preparación de las infancias para edad adulta, se trata de proporcionar condiciones óptimas para que desarrollen todo su potencial.
- 163.** Respecto al Derecho a la vida, en la Observación General número 6 de 1982, el Comité de Derechos Humanos observó que ha sido, con mucha frecuencia, interpretado en forma excesivamente restrictiva, indicando que expresión “el derecho a la vida es inherente a la persona humana” no puede entenderse de manera restrictiva y la protección de este derecho exige que los Estados

¹²⁶ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafo 144.

¹²⁷ Pleno de la SCJN. Tesis P. LXI/2010: DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO. Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, pág. 24. Énfasis añadido.

adopten medidas positivas, considerando que, en este sentido, sería oportuno que tomaran todas las medidas posibles para disminuir la mortalidad infantil y aumentar la esperanza de vida¹²⁸.

- 164.** El derecho a la vida, supervivencia y desarrollo también está reconocido como principio rector en el artículo 6to. de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en el artículo 2 de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.
- 165.** Además, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, establece en el Capítulo Primero “Del Derecho a la Vida, a la Paz, a la Supervivencia y al Desarrollo”, artículo 15, que las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que se les preserve la vida y a disfrutarla en condiciones que aseguren su dignidad y un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral óptimo físico, mental, material, espiritual, ético, cultural y social.
- 166.** Si bien el derecho a la vida no se encuentra referido en la Ley de los derechos de las personas jóvenes en la Ciudad de México, la fracción I del artículo 1, indica que es objeto de esa Ley, el lograr el reconocimiento, promoción, protección, respeto y defensa de los derechos humanos de las personas jóvenes que habitan y transitan en la Ciudad de México.

MOTIVACIÓN

- 167.** En el presente caso, esta Comisión tiene la convicción de que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, incumplió con su obligación de garantizar el derecho a la vida de Esmeralda Sánchez Canchola (Mujer Joven Víctima Directa 1) y la Mujer Adolescente Víctima Directa 2.
- 168.** Lo anterior es así, ya que el día 10 de noviembre de 2022, la Persona 1, su hija, Esmeralda Sánchez Canchola (Mujer Joven Víctima Directa 1) y la Mujer Adolescente Víctima Directa 2), caminaban por la calle Viaducto Río de la Piedad, entre las calles Añil y Educadores Físicos, colonia Granjas México, en Iztacalco, por la banqueta debajo de un puente peatonal¹²⁹. Debido a que la banqueta es angosta, la Mujer Adolescente Víctima Directa 2 caminó por el arroyo vehicular y debido a que el pozo de visita que se encuentra en la zona, no contaba con su tapa, cayó en el mismo y que, en los intentos por ayudarla, su hermana Esmeralda Sánchez Canchola (Mujer Joven Víctima Directa 1) también cayera en el mismo pozo de visita¹³⁰.

¹²⁸ Comité de Derechos Humanos. Comentario General No. 6: Artículo 6 (Derecho a la Vida) HRI/GEN/1/Rev.8, párr. 5

¹²⁹ Ver Anexo, evidencias 2, 3 y 17.

¹³⁰ Ver Anexo, evidencias 2, 3, 15 y 17.

- 169.** Las acciones que la Persona 1 y otras personas que transitaban por la zona, realizaron para sacar a Esmeralda Sánchez Canchola (Mujer Joven Víctima Directa 1) y a la Mujer Adolescente Víctima Directa 2 fueron insuficientes, porque el pozo de visita tiene una profundidad de 2.87 metros¹³¹, tenía agua, objetos (llanta) y/o algún elemento o sustancia que impedía poder sostener o recuperar los cuerpos de Esmeralda Sánchez Canchola (Mujer Joven Víctima Directa 1) y de la Mujer Adolescente Víctima Directa 2¹³²; además de que el contenido del pozo de visita emitía gases tóxicos que no permitían permanecer en el más de 5 a 10 segundos sin sentir asfixia e irritación en ojos y nariz¹³³. Lo que desencadenó que Esmeralda Sánchez Canchola (Mujer Joven Víctima Directa 1) y la Mujer Adolescente Víctima Directa 2 perdieran la vida¹³⁴.
- 170.** Esta Comisión constató, mediante peritaje de necropsia, el fallecimiento por asfixia por sumersión al caer a una coladera, de dos mujeres jóvenes -una de ellas persona adolescente-, mientras transitaban rumbo a una actividad de esparcimiento, irrumpiendo en sus planes de recreación, desarrollo y vida.
- 171.** Por lo anteriormente señalado esta Comisión de Derechos Humanos tiene la convicción de que la falta de adopción de medidas de supervisión y mantenimiento a la red de drenaje en la que ocurrieron los hechos por parte del SACMEX,, provocó que el día 10 de noviembre de 2022 la Mujer Joven Víctima Directa 1 -Esmeralda Sánchez Canchola- y la Mujer Adolescente Víctima Directa 2, cayeran en el pozo de visita ubicado en la calle Viaducto Río de la Piedad, entre las calles Añil y Educadores Físicos, colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco; lo que derivó en que tanto Esmeralda Sánchez Canchola (Mujer Joven Víctima Directa 1) como la Mujer Adolescente Víctima Directa 2 perdieran la vida por asfixia por sumersión, según consta en los peritajes de necropsia realizados por personal adscrito al INCIFO¹³⁵.
- 172.** El fallecimiento de Esmeralda Sánchez Canchola (Mujer Joven Víctima Directa 1) y de la Mujer Adolescente Víctima Directa 2, provocaron impactos de diversa índole a María Elvira Canchola Montoya (Mujer Víctima Indirecta)¹³⁶.
- 173.** Derivado de los hechos en los que Esmeralda Sánchez Canchola (Mujer Joven Víctima Directa 1) y la Mujer Adolescente Víctima Directa 2, perdieron la vida, han tenido repercusiones en el estado de salud físico y psicológico de María Elvira Canchola Montoya (Mujer Víctima Indirecta) la cual presenta estrés postraumático de evolución crónica, depresión mayor y trastorno de suelo complejo persistente, con sentimiento de tristeza y de impotencia, incremento en el nivel de ansiedad, ideaciones de muerte, desinterés en actividades

¹³¹ Ver Anexo, evidencia 12.

¹³² Ver Anexo, evidencias 2, 3, 15 y 17.

¹³³ Ver Anexo, evidencia 8.

¹³⁴ Ver Anexo, evidencias 5 y 6.

¹³⁵ Ver anexo, evidencias 5 y 6.

¹³⁶ Ver Anexo, evidencias 18, 19 y 20.

significativas, recuerdos intrusivos, sentimiento de culpa, sentimiento de enojo, insomnio y disminución del apetito. Tal afectación psicoemocional, la imposibilita a tener una vida normal, ya que la presencia de los trastornos antes descritos, genera en ella una disfuncionalidad en su día a día, al verse afectada en sus esferas de desarrollo familiar, social, laboral, económica y principalmente en su esfera personal, incluyendo su salud física, mental y emocional¹³⁷.

VII. POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

- 174.** El robo de equipamiento urbano se ha convertido en práctica silenciosa que ha originado múltiples accidentes, además de pérdidas económicas para el erario del Gobierno de la Ciudad de México. En noviembre de 2022 se suscitó un acontecimiento lamentable, en el que perdieron la vida dos mujeres, una de ellas adolescente, tras caer en una coladera (pozo de visita) que no contaba con la tapa correspondiente, cuando se dirigían al Palacio de los Deportes.
- 175.** A partir de lo sucedido, el Congreso capitalino identificó la necesidad de modificar la legislación de la Ciudad para fortalecer la lucha por inhibir el robo de la infraestructura y mobiliario urbanos. El 28 de marzo de 2023 se aprobó el dictamen para reformar, modificar y adicionar los artículos 131, 224, 241 bis y 243 del Código Penal para el Distrito Federal, de tal manera que el 31 de marzo de 2023 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México¹³⁸ el Decreto que incrementó la penalidad en los casos del delito de lesiones y daño a la propiedad cuando éstos sean consecuencia del robo o daño al equipamiento o mobiliario urbano.
- 176.** La reforma de marzo de 2023, busca prevenir el robo de elementos integrantes de la infraestructura urbana, sancionar a las personas responsables de tales conductas y asegurar un ambiente de seguridad y calidad en el uso y disfrute pleno de la Ciudad de México para quienes transitan en ella.
- 177.** No obstante, en la presente Recomendación se documentó el lamentable fallecimiento de dos personas, una de ellas una mujer adolescente, acreditando violaciones a sus derechos a la Ciudad, a la Buena Administración Pública relacionada con la protección civil, a un Nivel de Vida Adecuado y a la Vida, por la falta de acciones de supervisión y vigilancia útiles para garantizar condiciones óptimas y de mantenimiento adecuado, efectivo y oportuno del equipo de servicios urbanos, específicamente por la omisión en la implementación de medidas de prevención y atención de riesgos por la falta de tapas en pozos de visita (coladeras).

¹³⁷ Ver Anexo, evidencias 18, 19 y 20.

¹³⁸ Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 31 de marzo de 2023. Disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/03736e8698d53fc67c2d3b66e7baffa.pdf

- 178.** Esta Comisión externa su preocupación puesto que, durante el desarrollo de la presente investigación, la autoridad implicada informó que la identificación y atención de las necesidades de mantenimiento preventivo y correctivo de la red de drenaje y alcantarillado, se encuentra fundamentalmente basado en los reportes o demandas ciudadanas formuladas a través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana y no en un mecanismo de atención preventiva.
- 179.** Del mismo modo, advierte no haber recibido información alguna sobre las acciones de planeación, supervisión o monitoreo constante del estado que guardan la red de drenaje y alcantarillado público, sustentado en manuales o protocolos.
- 180.** Como puede advertirse, el Derecho a la Ciudad se identifica plenamente y desarrolla un rol específico como derecho llave para la vigencia de otros tantos como la buena administración pública y un nivel de vida adecuado que, además de su valía intrínseca, ha mostrado jugar un papel preponderante a partir de la interdependencia con otros derechos como la vida, tal como se acreditó en el presente instrumento. En ese orden de ideas, este Organismo Local estima fundamental que la autoridad, redimensione la necesidad e importancia de garantizar el Derecho a la Ciudad como mecanismo muchas veces indispensable para el disfrute de otros más.
- 181.** En ese orden de ideas, esta Comisión expresa su preocupación ante la necesidad de formular protocolos o implementar los ya existentes, en los que se considere el diseño de estrategias de supervisión permanente, oportunas y efectivas de las condiciones de la infraestructura y del mobiliario urbanos, considerando su interrelación en la prevención urgente de hechos fatídicos como los expuestos en el presente instrumento recomendatorio.

VIII. FUNDAMENTO JURÍDICO SOBRE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

La reparación del daño es la consecuencia de que un hecho ilícito y/o una violación a derechos humanos haya tenido lugar y debe ser integral. Sin embargo, no solamente se trata de una obligación que el Estado deba satisfacer, sino que constituye un derecho humano que se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, concretamente en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en el párrafo 20 de los *“Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”*, entre otros tratados e instrumentos internacionales. Asimismo, el párrafo 15 de este instrumento señala que una reparación adecuada, efectiva y rápida promueve la justicia y debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

La “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder” señala que las víctimas “tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”; asimismo, deben tenerse como referente los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Godínez Cruz vs Honduras*, *Bámaca Velásquez vs Guatemala* y *Loayza Tamayo vs Perú*, *González y otras vs México (Campo Algodonero)*, por mencionar algunos específicos en la materia.

La reparación del daño debe plantearse en una doble dimensión por tratarse de un recurso de protección efectivo reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y un derecho fundamental contemplado en el derecho positivo, cuyo ejercicio permite acceder a los otros derechos que fueron conculcados.

En el derecho positivo mexicano, la reparación es reconocida como un derecho fundamental en los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; 4, inciso a), numeral 5 y 5, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción XXVI, 56 y 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y 86 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, los cuales señalan la obligación de todas las autoridades, conforme a su ámbito de competencia, de garantizar los derechos de las víctimas, entre ellos este derecho a ser reparadas de manera integral, plena, diferenciada, transformadora y efectiva.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de manera reiterada respecto a la obligación de que las violaciones a derechos humanos sean reparadas de manera integral y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. En este orden ha establecido que:

“[...] el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciable, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable.”

Para que un plan de reparación integral cumpla con los estándares mínimos que señala el marco normativo, en su elaboración deben considerarse los aspectos contenidos en los artículos 1, 5, 7, 27, 61, 62, 63 y 64 de la Ley General de Víctimas; 56, 57, 58, 59, 60, 61, 71, 72, 74 y 75 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; y 86, 103, 105 y 106 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, teniendo siempre como referencia los principios y criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado a través de su jurisprudencia en materia de reparaciones. Dichas medidas deberán

determinarse atendiendo a los principios rectores como integralidad, máxima protección, progresividad y no regresividad, debida diligencia, dignidad, así como la aplicación del enfoque diferencial y especializado, todos ellos contenidos en los artículos 5 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

En términos de lo dispuesto en el artículo 1 constitucional, la Ley General de Víctimas (LGV) en sus artículos 1 y 7, fracción II, señala que las personas víctimas tienen, entre otros derechos, el de ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas vulneraciones les causaron en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas sea implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

La Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM) dispone que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas en los términos de la legislación aplicable. Específicamente en sus artículos 5, apartado C y 11, apartado J se protege el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.

Adicionalmente, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, en su artículo 86 establece que los derechos de las víctimas son: asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y los señalados en las demás leyes aplicables; de igual manera, en ese mismo artículo y en el 103, establece que las autoridades locales deberán actuar conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria, participación conjunta y los demás señalados en las leyes aplicables. En ese mismo tenor, los artículos 105 y 106 de esta norma retoman los conceptos esenciales de la Ley General de Víctimas antes citados en relación a que la reparación integral contempla medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica y que cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante; además, las autoridades de la Ciudad de México que se encuentren obligadas a reparar el daño de manera integral deberán observar lo establecido en las leyes generales y locales en materia de derechos de las víctimas.

IX. COMPETENCIA PARA LA EMISIÓN DEL PLAN DE REPARACIÓN INTEGRAL

La Ley de Víctimas para la Ciudad de México, en sus artículos 56 al 58 y 28 al 47 de su Reglamento establecen que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI), es la autoridad competente para determinar y ordenar la implementación de las **medidas de reparación** a través de los planes de reparación integral dirigidos a las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos acreditadas, en este caso, por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; además, en su calidad de Secretaría Técnica, es el órgano a cargo de coordinar y gestionar los servicios de las autoridades que integran el Sistema de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México que deban intervenir para el cumplimiento de la implementación de medidas de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así como a la reparación integral, a través de las acciones establecidas en los Planes Individuales o Colectivos de Reparación Integral, tal como lo disponen los artículos 78 al 81 de esta Ley de Víctimas y 1, 2, 5 y 10 de su Reglamento.

En ese orden, el Comité Interdisciplinario Evaluador es la unidad administrativa facultada por los artículos 28, 29, 36 y 37 del Reglamento de dicha Ley para que emita los proyectos de plan de reparación individual que deberán ser propuestos a la persona titular de esa Comisión, a fin de que sea quien emita la resolución definitiva. En su elaboración deberán establecerse las medidas necesarias y suficientes para garantizar este derecho conforme a los parámetros dispuestos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Víctimas local respecto a los aspectos materiales e inmateriales.

X. CONCEPTOS DE DAÑOS QUE DEBEN INCLUIRSE EN LA DETERMINACIÓN DE LOS PLANES DE REPARACIÓN INTEGRAL.

De acuerdo con los hechos narrados y las pruebas analizadas en el desarrollo del presente instrumento recomendatorio, este Organismo protector de Derechos Humanos acreditó que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, vulneró los derechos de la **Víctima directa 1** y **Víctima directa 2** a un nivel de vida adecuado y a la vida agravada por la condición de mayor riesgo y vulnerabilidad de la niñez y la adolescencia, debido a que no llevaron a cabo las medidas de prevención, mantenimiento y reparación adecuados, para garantizar que el pozo de visita ubicado en Viaducto Río de la Piedad, entre las calles Añil y Educadores Físicos de la colonia Granjas México, en la Alcaldía Iztacalco, contara con la tapa necesaria o, en su defecto, que al menos contara con señalización que permitiera advertir el riesgo de transitar por esa zona a las personas transeúntes y evitar consecuencias fatales para las personas.

Con base en los hechos victimizantes documentados en el presente instrumento recomendatorio, en el proceso de reparación integral del daño deberán considerarse los impactos y consecuencias causadas a la **Víctima directa 1** y **Víctima directa 2**, así como a la **Víctima indirecta por las vulneraciones a los derechos arriba mencionadas**.

En virtud de ello y en atención a los principios *pro persona*, *pro víctima*, máxima protección e interpretación conforme, es necesario que esta Recomendación tengan una lectura integral de todos y cada uno de los apartados en los que se documentaron las acciones y omisiones que constituyeron los daños y sufrimientos causados en las distintas esferas de las vidas de cada una de las víctimas directas e indirecta reconocidas, cuyas consecuencias deberá ser reparadas sin soslayo, menoscabo o reserva del contenido de cada sección del presente instrumento recomendatorio, ya que como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la validez de una resolución de esta naturaleza es integral, por lo que no deberá considerarse cada párrafo como si fuese independiente del resto¹³⁹, principalmente para los efectos de que las víctimas pueda acceder a su derecho a la reparación de forma plena, diferenciada y transformadora, en los términos que refieren la LGV, la LVCM y sus respectivos Reglamentos.

Para la elaboración del plan de reparación, deberán aplicarse los enfoques diferencial y especializado contenidos en los artículos 5 de la LGV y 5 de la citada LVCDMX, lo cual remite a tener presentes las características particulares de las víctimas directas e indirecta de manera diferenciada, con el fin de identificar los aspectos de vulnerabilidad desde la interseccionalidad, por ejemplo, ser mujer, tener alguna discapacidad física o psicosocial, ser niño, niña, adolescente, persona adulta mayor, población LGBT+¹⁴⁰, padecer alguna enfermedad grave o encontrarse en situación de pobreza, entre otras, sin dejar de observar el tiempo que hubiese transcurrido desde que ocurrieron los hechos victimizantes hasta que se concrete la reparación. Asimismo, el artículo 58 de la LVCDMX prevé que, en los casos en los que a partir de una valoración psicosocial y/o psicoemocional se desprenda una afectación agravada, se realizará un ajuste porcentual en el cálculo de la compensación económica, la cual forma parte de las medidas que conforman la reparación integral.

Con base en el análisis normativo presentado en los apartados anteriores, se reitera que **la reparación, para que realmente sea integral, debe contemplar medidas de restitución, rehabilitación, compensación económica o indemnización, satisfacción y no repetición**, cuya definición planteada en la LGV, la LVCDMX y su Reglamento, se remite a lo siguiente:

a) Restitución

Busca restablecer a las víctimas en sus derechos, bienes y propiedades de los que fueron privados como consecuencia del hecho victimizante. Los aspectos que deben ser abordados e impulsados en este rubro, de acuerdo con el artículo 59, son: i) restablecimiento de la libertad, derechos jurídicos, los relacionados con bienes y propiedades, identidad, vida en sociedad y unidad familiar, ciudadanía y derechos políticos; ii) regreso digno y seguro al lugar de origen o residencia; iii) reintegración a la vida laboral; iv) devolución de bienes o valores de su propiedad que hayan sido asegurados, decomisados o recuperados por las autoridades

¹³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Alvarado Espinoza y otros vs México. Interpretación de la Sentencia del Fondo, Reparaciones y Costas, del 30 de agosto de 2019, párrafo 18.

(observando disposiciones de la normatividad aplicable o, en su caso, el pago de su valor actualizado). Cuando se trata de bienes fungibles, debe garantizarse la entrega de un objeto igual o similar sin necesidad de recurrir a pruebas periciales; y v) eliminación de registros relativos a los antecedentes penales, cuando la autoridad jurisdiccional competente revoque una sentencia condenatoria.

b) Rehabilitación

Su propósito es establecer la recuperación de la salud psicológica y física, retomar el proyecto de vida y la reincorporación social cuando la víctima hubiese sido afectada por el hecho victimizante. El artículo 60 de la LVCDMX señala que debe considerar: i) atención médica, psicológica y psiquiátrica adecuadas; ii) atención y asesoría jurídica tendentes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas; iii) atención social para garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos; iv) acceso a programas educativos; v) acceso a programas de capacitación laboral; vi) medidas tendentes a reincorporar a las personas victimizadas a su proyecto de vida, grupo o comunidad.

La atención brindada a las víctimas deberá observar los principios de gratuidad, atención adecuada e inmediatez contenidos en los artículos 5, fracción XV, 11, fracciones I y III y 12, fracciones I, II, III, VI y VII de la LVCDMX, lo cual considera las atenciones médicas, psicológicas, psiquiátricas o de cualquier índole relacionada con las afectaciones a la salud desencadenadas por el estrés postraumático y/o el hecho victimizante, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados para poder acudir a dichos servicios por el tiempo que su recuperación lo amerite.

c) Satisfacción

De acuerdo con los artículos 71 y 72 de la Ley de Víctimas, son medidas que contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades. Retoman aspectos de la Ley General de Víctimas, tales como: i) verificación de hechos, revelaciones públicas y completas de la verdad que sea de su entera satisfacción; ii) búsqueda de personas ausentes, extraviadas, desaparecidas, secuestradas, retenidas, sustraídas y no localizadas o, en su caso, de sus cuerpos u osamentas, así como su recuperación, identificación, inhumación conforme a los deseos de la familia de la víctima; iii) declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y su familia; iv) disculpa pública por parte de las dependencias e instituciones gubernamentales responsables; v) aplicación de sanciones administrativas y judiciales a los responsables del hecho victimizante; vi) realización de actos de conmemoración de víctimas tanto vivas como muertas; vii) reconocimiento público de las víctimas, de su dignidad, nombre y honor; viii) publicación de resoluciones administrativas o jurisdiccionales, cuando así se determine; ix) actos de reconocimiento de responsabilidad del hecho victimizante que asegure la memoria histórica y el perdón público para el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

d) No repetición

Estas medidas han de contribuir a la prevención, a fin de que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Por lo tanto, deben tener una vocación transformadora, ser correctivas y tener un impacto para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas y en la sociedad.

En ese tenor, la Ley de Víctimas refiere que son medidas adoptadas para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de hechos victimizantes y que contribuyan a prevenir y evitar actos similares. Pueden consistir, entre otras cosas, en: i) ejercicio de control de dependencias de seguridad pública; ii) garantía de que los procedimientos penales y administrativos observen las normas y se desarrollen conforme a derecho; iii) autonomía del Poder Judicial; iv) exclusión de personas servidoras públicas que participen y cometan graves violaciones a derechos humanos; v) promoción del conocimiento y observancia de normatividad interna que rige la actuación ética y profesional de las personas servidoras públicas al interior de sus dependencias de adscripción; vi) promoción de la revisión y reforma de normas cuya interpretación pudiera contribuir en la violación de derechos humanos; vii) promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver conflictos sociales a través de medios pacíficos.

Asimismo, deben tomarse en cuenta las medidas que recaen directamente en las personas que cometieron las vulneraciones, conforme al artículo 75 de la Ley de Víctimas.

e) Compensación

La **compensación económica o indemnización** debe considerar el pago de los daños materiales e inmateriales, tal como lo establecen los estándares internacionales, el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, 61 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y su respectivo Reglamento. Estos ordenamientos establecen que esta medida implica una justa indemnización a las víctimas que deberá ser adecuada y proporcional a los daños ocasionados por las violaciones a derechos humanos. Además, especifican que cuando una Recomendación vincule a más de una autoridad, cada una de ellas deberá responder por las violaciones que le fueron acreditadas a través del instrumento recomendatorio.

De acuerdo con los artículos *supra* citados, los conceptos que deben ser considerados como parte de la medida de compensación en sus dimensiones material e inmaterial, dentro de un plan de reparación integral son:

Daño material. Los daños de esta naturaleza están referidos en el artículo 57 de la Ley de Víctimas y los cataloga como daño emergente y lucro cesante, lo cual remite a las afectaciones patrimoniales causadas por las vulneraciones a los derechos humanos, la pérdida o detrimento de los ingresos familiares, los gastos efectuados

con motivo de los hechos victimizantes y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan nexos causales. En seguida se desglosa lo que corresponde a cada rubro:

Lucro cesante: este tipo de daño tiene que ver con la interrupción de ingresos, salarios, honorarios y retribuciones que no hubiese ocurrido de no haberse suscitado los hechos victimizantes; tiene que cubrir el tiempo que estos duraron o sus efectos de las lesiones incapacitantes para continuar trabajando en la actividad que se realizaba y que fueron generadas con motivo del hecho victimizante. Refleja las afectaciones económicas concretas sobre las condiciones de vida que disfrutaba la víctima y sus familiares antes de los lamentables sucesos, así como la probabilidad de que esas condiciones continuaran si la violación no hubiese ocurrido.

Daño emergente o daño patrimonial: se traduce en el menoscabo al patrimonio de los familiares como consecuencia de lo sucedido a la víctima directa por las vulneraciones a los derechos humanos cometidas en su contra. Esos gastos se relacionan con el pago de transporte, alimentos y gastos por los múltiples traslados para el seguimiento de las investigaciones, audiencias con autoridades y jornadas de búsqueda para la localización; cambios de domicilio, pérdida de bienes y objetos de valor, entre otras cosas.

Pérdida de oportunidades o proyecto de vida: es la pérdida de oportunidades, particularmente en la educación y en las prestaciones sociales; implica el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Este rubro considera la vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que permitían a las personas fijarse razonablemente determinadas expectativas y los medios para acceder a ellas.

Pago de tratamientos médicos y terapéuticos: son las atenciones y tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos recibidos debido a las afectaciones causadas por angustia, dolor, miedo, incertidumbre y estrés prolongado que derivaron en diversos padecimientos de salud y psicológicos por los hechos victimizantes.

Pago de gastos y costas: son los gastos y costas judiciales de los servicios de asesoría jurídica cuando éstos sean privados e incluye todos los pagos realizados por las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para seguir los procedimientos judiciales y administrativos necesarios para esclarecer los hechos, obtener justicia y una indemnización adecuada. De acuerdo con los estándares internacionales y los establecidos por la Ley General de Víctimas en el citado artículo 64, este concepto también constituye un derecho de las víctimas a elegir a sus representantes legales y a que los gastos derivados del seguimiento a los procedimientos judiciales y administrativos relacionados con los hechos victimizantes les sean reembolsados.

Gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación: son aquellos gastos realizados cuando las personas acuden a las diligencias y audiencias para dar seguimiento a los procesos judiciales y administrativos iniciados, o bien para asistir a sus tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos cuando el lugar de residencia es en otro municipio o entidad federativa.

Daño inmaterial. Cuando ocurre una violación grave a derechos humanos, debe partirse de la base de que siempre existe una afectación para las víctimas directas y sus familiares por el impacto que conlleva en todas las esferas de sus vidas. Este tipo de daños causados se relacionan con los derechos a la dignidad e integridad física y psicoemocional; no tienen un carácter económico o patrimonial que permita una cuantificación simple y llana en términos monetarios. Las principales formas de afectación en la esfera inmaterial son la física y la psicológica (moral), las cuales pueden derivar en diversos grados de daños en los aspectos físicos y psíquicos, dependiendo del dolor causado o sufrimiento derivado del impacto del hecho victimizante, de las vejaciones, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían dependiendo de las características propias y del contexto de cada situación concreta:

Afectaciones físicas: se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos los padecimientos para causar dolor, humillación, denigración, con efectos físicos y mentales. La pérdida y/o afectaciones de órganos y padecimientos permanentes en la salud física como consecuencia de los hechos victimizantes.

Afectaciones psíquicas y/o psicológicas: son aquellas directamente relacionadas con el daño moral, el cual comprende tanto los sufrimientos y aflicciones causadas a la dignidad a través del menoscabo de valores significativos para las personas, como todo tipo de perturbaciones que atentan contra su estabilidad, equilibrio y salud psíquica y emocional, lo cual tampoco puede medirse en términos monetarios.

Estos padecimientos aquejarán de manera distinta a cada persona victimizada, dependiendo de las características propias señaladas anteriormente (edad, sexo, estado de salud y toda circunstancia personal que acentúe los efectos nocivos de las vulneraciones a derechos humanos cometidas en su contra). De igual manera, abarcan el impacto que dicha violación tiene en el grupo familiar por la angustia y el sufrimiento que genera en cada uno de sus miembros de acuerdo con sus características particulares y forma como vivieron y asumieron los hechos victimizantes.

El artículo 58 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México refiere que las afectaciones en la esfera inmaterial deberán calcularse a partir de la valoración del momento de la consumación de la vulneración a los derechos humanos y la temporalidad, así como el impacto biopsicosocial en la vida de las víctimas.

XI. RECOMENDACIÓN

De conformidad con los estándares internacionales y nacionales en materia de reparación integral emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; y tomando como referencia sus principios y criterios para el desarrollo de los apartados VIII. *Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos*; IX. *Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral* y X. *Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral*, **EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** adoptará, a través del presente instrumento recomendatorio, los criterios, principios y medidas anteriormente descritas en los apartados mencionados para la atención de los puntos recomendatorios que a continuación se exponen y cuya lectura e interpretación deberá realizarse conforme a los principios *pro persona*, *pro víctima*, máxima protección, integralidad, progresividad y no regresividad.

AL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

A. INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRIMERO. En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, dará seguimiento con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) a los trámites que ésta deba realizar para que las **Víctimas Directa 1, Directa 2 e Indirecta** queden inscritas en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y su respectivo Reglamento.

B. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

SEGUNDO. Dará seguimiento al proceso de la CEAVI tanto en la integración de los respectivos expedientes de las **Víctimas Directa 1, Directa 2 e Indirecta**, como en la emisión del plan de reparación integral correspondiente, asegurándose que éste atienda los estándares especificados en los apartados IX. *Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral* y X. *Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral*, considerando que todo plan de reparación integral debe comprender las medidas de **restitución, rehabilitación, compensación económica, satisfacción y no repetición**, dentro de los plazos que establece la propia Ley de Víctimas y su Reglamento.

El plan de reparación integral que determine la CEAVI deberá ser atendido por el Sistema de Aguas, en un plazo razonable y durante el tiempo que sea necesario. Dicho plan deberá ser debidamente notificado a la **Víctima indirecta** y/o a sus representantes, conforme a las obligaciones y procedimientos que contempla la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

C. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

TERCERO. En un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, presentará una disculpa por escrito, como acto de reconocimiento de responsabilidad dirigido a las víctimas reconocidas en este instrumento recomendatorio, por las violaciones acreditadas por esta Comisión de Derechos Humanos.

CUARTO. En un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará un acto simbólico en memoria de la **Víctima Directa 1** y de la **Víctima Directa 2**, que consistirá en la colocación de una placa en el sitio donde ocurrieron los hechos con sus nombres y una referencia sobre lo que ahí ocurrió. Este acto deberá ser plenamente satisfactorio para la **Víctima Indirecta**, por lo que el formato deberá ser acordado con ella, con el acompañamiento de esta Comisión de Derechos Humanos.

QUINTO. En un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, solicitará a la Fiscalía de Investigación Territorial Iztacalco, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que este instrumento recomendatorio sea incorporado a la carpeta de investigación que actualmente se encuentra en trámite, con el fin de que las evidencias documentadas por este órgano protector de derechos humanos, sean consideradas por la autoridad ministerial como aportación para el perfeccionamiento de la indagatoria. Una vez realizada dicha acción, lo hará del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de este organismo.

D. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

SEXTO. En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, presentará un protocolo de verificación periódica de la infraestructura y del mobiliario urbanos, particularmente en lo que respecta a los pozos de visita ubicados en las vías primarias de la Ciudad de México, asegurando que se encuentren en condiciones adecuadas para el tránsito de las personas.

Así lo determina y firma

NASHIELI RAMÍREZ HERNÁNDEZ

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

C.C.P. **DR. MARTÍ BATRES GUADARRAMA.** JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA SU CONOCIMIENTO.
DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. II LEGISLATURA. PARA SU CONOCIMIENTO.
DIP. MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA. PRESIDENTA DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA SU CONOCIMIENTO.
DIP. MARISELA ZÚÑIGA CERÓN. PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA SU CONOCIMIENTO.
LIC. ERNESTO ALVARADO RUIZ. COMISIONADO EJECUTIVO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA SU CONOCIMIENTO.